

38



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "CAMPUS ARAGON"

ANALISIS DOGMATICO DE LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:
FEDERICO AVILA FUNES

ASESOR: LIC. FELIX EDMUNDO REYNOSO VAZQUEZ.

ARAGÓN, ESTADO DE MEXICO.
FEBRERO 2000

278737



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con el corazón en la mano, mi primer agradecimiento es para el creador del universo, de la vida y de todo lo que existe en este planeta, gracias a él puedo aspirar el aroma de las flores, admirar el paisaje de los bosques, contemplar el vuelo del ave. Mil gracias Dios por darme el don de la vida, por estar siempre conmigo en todo momento guiando mis pasos, y permitir que culminara el presente trabajo, gracias por todo lo que me has dado.

A MIS PADRES

En esta vida Dios nos ha otorgado a la mayoría de los mortales la dicha de contar con una guía que va dirigiendo nuestros pasos día a día por el mundo, por lo que ahora me corresponde dar las gracias por todo lo que me han dado, por el gran sacrificio que significo para ustedes darme una carrera, por confiar en mí e inculcarme los mejores valores de la vida. Con su gran ejemplo me enseñaron que todo en esta vida requiere de nuestro máximo esfuerzo para lograr nuestras metas y nunca claudicar, este trabajo es también esfuerzo de Ustedes por el apoyo incondicional que siempre he recibido.

A MIS HERMANOS

Para Ustedes que han estado siempre conmigo en mis pensamientos y mi corazón en este largo camino, infundiéndome fe y valor para continuar

A MI HIJA

Que como rayo de luz ilumina mi vida y misma que me da fuerza para continuar superándome y ser cada día mejor, quiero decirte que, a pesar de su corta edad la misma ya ha comenzado su peregrinar por el arduo camino de la vida, es por ello que le dedico esta Tesis, para que el día de mañana cuando tenga edad para saber que camino tomar, escoja el único viable "EL ESTUDIO".

A MI ESPOSA

Gracias por el amor que me ha profesado, y quien a pesar de mis múltiples defectos, con amor y paciencia ha sabido comprenderme y guiarme por el difícil camino de la vida no solo en mi desarrollo personal sino también profesional; por todo ello y mucho más gracias; por hacer que las cosas difíciles se vuelvan fáciles.

AI LIC. RODRIGO RINCÓN MARTÍNEZ

Gracias a por haber sembrado en mi, la pasión y disciplina en el arduo y apasionante camino del derecho.

A LA LIC. MAURA LETICIA RAMOS RODRIGUEZ

Quien día a día se esmera por ser mejor, que funda su razón en el derecho y siempre leal a sus convicciones, Gracias por el apoyo brindado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Que como madre cariñosa me abrió sus brazos con la finalidad de que lograr mis metas, ya que en sus aulas aprendí el valioso tesoro del saber, conocimientos que fueron impartidos por excelentes catedráticos de la "ENEP ARAGON", a todos y cada uno de ellos gracias.

A MI ASESOR

Un fraternal abrazo. Agradezco su entrega al hacerse cargo de mi tesis y ser guía fundamental para concretar el trabajo. Ha sabido magistralmente orientarme y aconsejarme; esperando poder conservar la amistad que nació entre nosotros y misma que me hace ser mejor cada día.

A MIS AMIGOS

El ser humano tiene la capacidad de elegir todo lo que nos guste, que lo haga sentir bien, dentro de esa cualidad que se otorgo los escogí a Ustedes para que formaran parte de mi mundo, ya que con una pieza fundamental e irremplazable dentro de él. La amistad decían los aztecas es "una lluvia de flores", el regalo más bello que puede atesorar el ser humano, no se devalúa, no sabe de crisis, sino al contrario aumenta la riqueza. Una buena amistad perdura a pesar de las adversidades y el tiempo transcurrido, no tiene precio, el único requisito es dar amistad a cambio de recibirla. Ustedes serán mis amigos hoy, mañana y siempre.

INDICE .

“ANALISIS DOGMATICO DE LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”.

INTRODUCCION.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR.

Págs

1.1. – Orígenes del Derecho de Autor.....	2
1.2. – Evolución del Derecho de Autor.....	3
1.2.1.- Grecia y Roma.....	5
1.2.2.- Inglaterra.	6
1.2.3. – Estados Unidos de América.	7
1.2.4. - Francia.....	8
1.2.5. - Alemania.....	8
1.2.6. - España.	9
1.3. - Legislación Mexicana.....	11
1.3.1. - Epoca Colonial.....	11
1.3.2. - México Independiente.....	14
1.3.2.1. - En la Constitución Política.....	14
1.3.2.1.1. – Constitución Política de 1824.....	14
1.3.2.1.2. - Las 7 Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836.....	15
1.3.2.1.3. - Constitución Política del 5 de febrero de 1917.....	15
1.3.2.2. - En el Código Civil.....	18
1.3.2.2.1. - Código Civil de 1870.....	18
1.3.2.2.2. - Código Civil de 1884.....	20
1.3.2.2.3. - Código Civil de 1928.....	22
1.4. - Convenciones de Expertos para la Protección de Derechos de Autor.....	23
1.4.1. - Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias Artísticas de 1886.....	24
1.4.2. – Conferencia Interamericana Celebrada en Washington en 1946.....	25
1.4.3. – Convención Universal de Ginebra de 1952.....	26
1.4.4. - Convención de Roma de 1961.....	27
1.4.5.- Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias Artísticas Revisada en París en 1971.....	30
1.5. - Ley Federal de Derechos de Autor.....	30
1.5.1. - Decreto sobre la Propiedad Literaria de 3 de diciembre de 1846.....	31
1.5.2. - Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.....	32
1.5.3. - Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.....	34
1.5.4. – Anteproyecto de Valderrama.....	35
1.5.5. – Anteproyecto de Gaxiola-Rojas.....	36
1.5.6. - Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.....	36

**CAPÍTULO II
MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE AUTOR.**

Págs

2.1. - Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	39
2.2. - Artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	40
2.2.1. - Principio de Proporcionalidad y Equidad.	45
2.2.1.1. - Principio de Proporcionalidad.	48
2.2.1.2. - Principio de Equidad.....	49
2.3. - Ley Federal de Derechos de Autor.....	50
2.4. - Código Fiscal de la Federación.....	53
2.5. - Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	54
2.5.1. - Personas Morales.....	58
2.5.2. - Personas Físicas.....	61

**CAPÍTULO III
CONCEPTOS DEL DERECHO DE AUTOR.**

3.1. - Conceptos.....	66
3.1.1. - Autor.....	66
3.1.2. - Derechos de Autor.....	67
3.1.3. - Obra.....	70
3.1.4. - Regalías.....	71
3.2. - De Los Derechos.....	72
3.2.1. - Derechos Morales.....	72
3.2.2. - Derechos Patrimoniales.....	73
3.3. - Clasificación De Las Obras.....	75
3.3.1. - Autor.....	76
3.3.2. - Comunicación.....	76
3.3.3. - Origen.....	77
3.3.4. - Sujetos que intervienen.....	77

**CAPÍTULO IV
FRACCION XXX DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

4.1. - Antecedentes.....	80
4.2. - Problemática.	84
4.3. - Consecuencias Y Alternativas.	88
PROPUESTA.....	90
CONCLUSIONES.....	92
BIBLIOGRAFÍA.....	95

I N T R O D U C C I O N

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en nuestro derecho positivo, constituye una de las importantes herramientas que tiene el Estado para allegarse de recursos y así poder cubrir las necesidades primarias de la población. Más, sin embargo, la misma ha considerado que hay diversas actividades que no solamente benefician a la población sino también a la nación entera, como lo son en la especie los *autores*. Quienes con su actividad creadora, innovarán nuevas técnicas no solo en el área literaria o musical, sino también el área de la radio difusión o bien en programas de computo, mismos que son necesarios para la modernización del país, más, sin embargo, no todos los autores gozan de dichos beneficios.

Sobre la base de la observación en la práctica jurídica hemos observado que las normas que regulan en el ámbito fiscal los llamados “**DERECHOS DE AUTOR**”, concepción prácticamente nueva en nuestro ámbito legislativo, aunado a que hasta la fecha se siguen modificando la legislación que los regulan para poder así adecuarlas al acelerado cambio de la vida moderna. Es en razón de esto por lo cual la creación de la fracción XXX del art. 77 de la LISR, permitió exentar definitivamente a los autores, cuestión esta última en el cual se enfocara el presente trabajo, para poder establecer la forma en que esta exención se aplica inadecuadamente en perjuicio de los autores.

En nuestro primer capítulo estableceremos que desde tiempos inmemoriales los autores han sido pilares de la cultura y grandeza de las civilizaciones, ya que no podemos considerar a estos solamente como escritores o historiadores que por sus diversos escritos y testimonios han dejado plasmados los diversos acontecimientos del devenir del tiempo, sino que también debemos considerar a toda aquella persona que mediante su actividad creadora, aporta nuevos elementos a la cultura, mismos que son aprovechados por esta quien las adecua a su modo de vivir y así enriquecerse con estas, mereciendo con dicho actuar diversas remuneraciones, ya sea monetaria o solamente el reconocimiento tardío que les da la humanidad, toda

vez que sus creaciones y obras realizadas eran consideradas desde un aspecto religioso, cultural o simplemente por el deseo de conservar aquellos acontecimientos que marcaron la vida de sus creadores; sin embargo, con el paso del tiempo y a medida de que fueron asentándose los grupos sociales, los autores tomaron gran importancia por la facilidad de plasmar los acontecimientos de estos grupos para ser apreciados por las generaciones venideras.

Por lo que de esta forma debemos hacer hincapié que desde el nacimiento de los derechos de autor mismo que no se conoce a ciencia cierta, ya que unos lo establecen en las antiguas leyes de Grecia y Roma, las cuales protegían los manuscritos, otros tratan de ir más allá ubicando su origen al hablar del pago que recibían por sus obras los autores; sin embargo, hasta el día de hoy no ha sido elaborada una teoría uniforme que determine sobre este aspecto; de igual manera a través de los tiempos en la mayoría de los Estados ha existido una gran preocupación por los derechos de autor, razones por las cuales se han llevado a cabo Convenciones y Tratados Internacionales, así como la creación de diversos ordenamientos para su protección como lo fue la Ley de la Reina Ana en Inglaterra, o la Ley Autoral creada en la Unión Americana por el Estado de Massachusetts (de carácter estatal); leyes que darían pie para la creación de ordenamientos más profundos y de características Federales como lo fue la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada en 1790 por los Estados Unidos de América; nuestro País, sin embargo, no queda atrás en cuanto al ámbito autoral se refiere puesto que el DECRETO de las Cortes de Cádiz reglamentó los derechos de autor denominados **“reglas para conservar a los escritores de la propiedad de sus obras”**; normas todas ellas que han servido de base y apoyo en diversos Estados; pero en cuanto a México se refiere debemos de decir que el Código Civil de 1870, el cual se encontraba inspirado en los Códigos Civiles Napoleónicos, Españoles y el Código de Cerdeña (Código Albertino), mismos que reconocían “el derecho de propiedad literaria”, haciendo al mismo muy avanzado para su tiempo puesto que contenía gran cantidad de disposiciones novedosas, a pesar de que en cuanto a derechos de autor se vio muy limitado. A pesar de ello nuestro país logra un gran avance con la

Ley Federal de Derechos de Autor, la cual protege a los autores de los abusos y así mismo alienta para la creación de sus obras, permitiéndoles asociarse y aun exentar los del pago tributario.

Por otra parte, En nuestro Segundo Capitulo nos centraremos en el ámbito jurídico, debemos de hacer notar que nuestra Carta Magna indica en sus artículos 28 y 31 fracción IV la obligación de todo mexicano a contribuir con los gastos de la federación, es decir, al pago de **contribuciones**, de los cuales no podrá exentarse a nadie, sin embargo, estas exenciones tienen cabida en diversos ordenamientos legales como lo son por ejemplo la propia Constitución así como la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las que indican que se "podrá" exentar del pago de impuestos a toda aquella persona que reúna diversas características y requisitos que las propias normas estipulan, como lo es en la especie los derechos de autor, aclarando que estas serán de aplicación estricta.

Es por ello que podemos decir que México da un trato preferencial a los autores, aplicando las llamadas "**EXENCIONES**", tema relativamente nuevo en el Derecho Fiscal, de nuestro país, a pesar de que nuestra Ley Suprema los preveía, con un "*carácter temporal*"; es por ello que una amplia interpretación del artículo 28 Constitucional, en su primer párrafo, permitió exigir en un principio el pago de impuestos a la actividad intelectual y artística en general, a partir de 1921, año de la promulgación de la primera Ley del Impuesto Sobre la Renta, criterio que se venía aplicando hasta las reformas realizadas a la LISR, publicadas en el D.O.F. el 28 de diciembre de 1989 y de aplicación para 1990, respecto al artículo 77 fracción XXVIII de la citada ley la cual establecía que se eximiría del pago del impuesto a los ingresos derivados de las regalías percibidos por los escritores por permitir a terceros la enajenación de sus libros, siempre y cuando sus ingresos no rebasaran la base establecida por dicha norma..."; actualmente con la reforma sufrida a la ley en comento se exento definitivamente a los autores cuando encuadren en el supuesto señalado en la fracción XXX del art. 77 de la LISR.

Toda vez que el presente trabajo tiene como base la Investigación de los diversos documentos o tratados que se han editado hasta este momento el método más apropiado para llevarlo a cabo sería el científico, no solo por reunir los mayores elementos para la creación de la presente tesis sino también porque en su haber nos remitirá a un estudio reflexivo y sistemático de lo aquí narrado para así establecer con claridad las soluciones y alternativas al que se dará enfoque nuestro proyecto.

Una vez que examinamos detenidamente los antecedentes históricos de los derechos de autor y se haga un análisis profundo sobre los artículos que la prevén estableceremos bases y límites para la exención del pago de impuesto, ya que en nuestros días en que la ciencia y la tecnología avanza a pasos agigantados y en muchos aspectos ha dejado ya obsoleta nuestra Ley Federal de Derechos de Autor, a pesar de sus reformas del 24 de diciembre de 1996 y 24 de marzo de 1997, puesto que a pesar de estas debemos esgrimir nuevos aspectos para que por lo que concierne a nuestro país se vea beneficiado en la creación de tecnología de punta y no conformarse con los descubrimientos de otras naciones; ya que la exención a la que nos hemos referido solo es aplicada a una corta gama de autores, obligando a muchos otros a pagar por sus ingresos, desconociendo la Ley del Impuesto Sobre la Renta que dicha actividad creadora debe de ser también resguardada dándosele un mayor estímulo a los estos autores excentando los de igual forma de su obligación fiscal cuando permitan a terceros la explotación de sus descubrimientos para allegar de esta manera de una forma mas fácil y eficaz a la población, cumpliendo así como una de los principios señalados en la fracción IV del artículo 31 de Nuestra Carta Magna.

Pese a lo anterior, también debe de considerarse prudente el señalar que no solamente debe de obligarse al pago del Impuesto Sobre la Renta a las personas que se dedican a hacer del dominio público las obras literarias y musicales de los autores, sino que también debe de crearse una base gravable, por la cual pueda exigirse este pago a los propios autores, toda vez que los mismos en ocasiones obtienen por sus trabajos cuantiosas sumas de dinero, las cuales no ingresan a las

arcas del Estado por encontrarse exentas del pago correspondiente; dejando de esta manera escapar a la Nación una fuente importante de recursos financieros, los cuales podrian ser utilizados para impulsar el desarrollo científico, tecnológico y social de este País, que en mucha medida lo requiere.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR

- 1.1. - Orígenes del Derecho de Autor.
- 1.2. - Evolución del Derecho de Autor.
 - 1.2.1.- Grecia y Roma
 - 1.2.2.- Inglaterra.
 - 1.2.3. - Estados Unidos de América.
 - 1.2.4. - Francia.
 - 1.2.5. - Alemania.
 - 1.2.6. - España.
- 1.3. - Legislación Mexicana.
 - 1.3.1. - Epoca Colonial.
 - 1.3.2. - México Independiente.
 - 1.3.2.1. - En la Constitución Política.
 - 1.3.2.1.1. - Constitución Política de 1824.
 - 1.3.2.1.2. - Las 7 Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836.
 - 1.3.2.1.3. - Constitución Política del 5 de febrero de 1917.
 - 1.3.2.2. - En el Código Civil.
 - 1.3.2.2.1. - Código Civil de 1870.
 - 1.3.2.2.2. - Código Civil de 1884.
 - 1.3.2.2.3. - Código Civil de 1928.
- 1.4. - Convenciones de Expertos para la Protección de Derechos de Autor.
 - 1.4.1. - Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1886
 - 1.4.2. - Conferencia Interamericana Celebrada en Washington en 1946.
 - 1.4.3. - Convención Universal de Ginebra de 1952.
 - 1.4.4. - Convención de Roma de 1961.
 - 1.4.5.- Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas Revisada en Paris en 1971.
- 1.5. - Ley Federal de Derechos de Autor.
 - 1.5.1. - Decreto sobre la Propiedad Literaria de 3 de diciembre de 1846.
 - 1.5.2. - Ley Federal de Derechos de Autor de 1947.
 - 1.5.3. - Ley Federal de Derechos de Autor de 1956.
 - 1.5.4. - Anteproyecto de Valderrama.
 - 1.5.5. - Anteproyecto de Gaxiola-Rojas.
 - 1.5.6. - Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

1.1. - ORIGENES DEL DERECHO DE AUTOR.

Los derechos de autor son producto de una larga y compleja evolución histórica, en donde se reflejan las transformaciones sociales, políticas, económicas, jurídicas, científicas y culturales que el mundo entero ha sufrido, sin embargo, los estudiosos no se han puesto de acuerdo respecto a su origen, el cual ubican en épocas extremadamente distintas del desarrollo humano.

A criterio de Pedro Luis Hernandez, desde su origen "la creatividad es una necesidad del autor, de plasmar su idea intelectual en un soporte material, es decir, en un objeto; en una comunidad que se alimenta de esas expresiones de mente inquieta. Sin embargo, por razón de la estructura misma de esas incipientes sociedades no hubo ni una manifestación de reconocimiento al autor. No se conoce a los autores de importantes obras como las Pirámides de Teotihuacan, Egipto o Palenque o los Murales de Bonampak o las telas que narraban sagas de la vieja China; pero hubo autores, tantos como manifestación cultural había".¹

En las Sociedades incipientes había una división social del trabajo basado en castas o grupos humanos cerrados. Así un conjunto limitado de personas se dedicaba exclusivamente a desarrollar un arte u oficio: constructores, pintores, tejedores, etc., los cuales heredaban sus conocimientos de una generación a otra. Así los miembros de una casta o gremio (este último en una sociedad posterior) solamente sabían hacer una misma cosa.

¹ Hernandez, Pedro Luis. Historia Breve del Derecho de Autor. Publicado en Documentautor Vol. IV, número especial dedicado al Coloquio La Ley Federal de Derechos de Autor a Cinco Lustrros de su Existencia. Dirección General de Derechos de Autor, México, diciembre de 1988, P. 15.

1.2. - EVOLUCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR.

“Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios. En 1495 el Senado de Venecia lo otorga a ALDO, inventor de los caracteres itálicos, para editar las obras de Aristóteles. Estas ediciones llevan el nombre de ALDINAS. Este privilegio era revocable en cualquier tiempo, por quien lo había concedido...”²

Sobre los privilegios Ulrich Uchtenhagen, funcionario de la Organización Mundial de la Protección Intelectual, señala que la protección de los productos impresos mediante la prohibición de la reimpresión, se manifestaba de diversas formas:

- “1.- Inicialmente los impresores establecidos en cierta ciudad o en cierto país recibían una posición de monopolio para ejercer su oficio y solo ellos tenían el permiso para la impresión e importación de productos impresos; la cual fue limitada para proteger a los impresores del propio lugar.

- 2.- La protección no se refería a todos los libros o escritos de un impresor, sino solamente a ciertos libros o escritos del mismo. Principalmente esta protección se concedía a instancia y por eso se llamaba “privilegio”. Este, por regla general, estaba limitado a una duración y más a menudo a un examen de las autoridades de censura.

- 3.- A los autores celebres se les concedía la protección de sus obras en reconocimiento a sus méritos culturales o científicos y para conservar su

² Ídem.

efecto hacia la ciudad, el país o la casa real. También esta protección aparecía como un "privilegio" pero su duración superaba normalmente aquella de los privilegios de impresión y en casos aislados abarcaba toda la vida del autor".³

Con la aparición de la capacidad de reproducción rápida de obras escritas, mediante la impresión, nació la posibilidad de reimprimir libros de manera más rápida, pero asimismo surgieron otras figuras que perjudicaban a los autores, como es todavía en la actualidad, la piratería; por ello, es que se intentó por diversos medios erradicar el mencionado problema, instituyéndose múltiples prerrogativas a los creadores literarios, las que se extendieron a lo largo del globo en múltiples formas, como lo fue la implantación de un privilegio a los autores estos facultándolos para explotar de manera exclusiva una obra escrita, para lo cual se deberían de observar las condiciones impuestas por los gobernantes.

De esta manera el privilegio (del latín *privilegis*.- ley privada) no es, en sentido estricto, un derecho de propiedad intelectual, sino una explotación económica, en tanto el Soberano concede un "derecho especial" al impresor, durante determinado tiempo y de acuerdo a sus condiciones. Así el derecho autoral en gestación tuvo como principio el derecho Público.

Es por ello que se intentó por diversos medios erradicar el mencionado problema, instituyéndose múltiples prerrogativas a los creadores literarios, las que se extendieron a lo largo del globo en múltiples formas

El derecho autoral en "el privilegio" tiene una etapa de evolución, en tanto que este representó la prohibición de reimprimir obras sin autorización, así como el

³ Uchtenhagen, Ulrich. Génesis y Evolución del Derecho de Autor en el Mundo. Publicado en la Memoria del VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. Edición Patrocinada por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, la Federación Mexicana de Sociedades Autorales y la Secretaría de Educación Pública. México, 1991, Pp. 13-14.

derecho del autor a inscribir su nombre en todas las obras reproducidas mediante la impresión.

1.2.1.- GRECIA Y ROMA.

Se ha tomado como antecedente remoto del Derecho de Autor el hecho de haberse castigado de manera especial el plagio de manuscritos en la antigua Roma y Grecia, puesto que "En la antigua Grecia y Roma fue condenado al plagio como algo deshonoroso y en Grecia se reprimía la piratería literaria. El Derecho en el Digesto Romano (Libro XLI, Tit. 65 y Libro XLVIII, Tit 2) castigaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como se castigaba el robo común. Esto permite ver que el manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, la que el autor posee sobre su creación"⁴; puesto que como nos señala el maestro Loredo Hill que: "Ni los romanos con todo y sus avances científicos y humanísticos contemplaron la protección jurídica al autor, castigando solamente el robo de un manuscrito, pero sin proteger a su autor".⁵

Por otro lado, se ha aducido como autores romanos comenzaron a lucrar con sus creaciones, por la misma época; puesto que el afán de lucro también es utilizado como un medio para comprobar el remoto origen del derecho de autor. Según esta tesis, si un anhelo lucrativo puede servir para caracterizar al derecho de autor, bastara con encontrar cuando apareció aquel para saber el origen de dicho derecho autoral. De esta manera, en un folleto publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, encontramos el siguiente enunciado:

"El estudio de la literatura romana -de la antigüedad- muestra que los autores de la época no se conformaban tan solo con la gloria, ya que en alguna medida sus

⁴ Herrera Meza, Humberto J. Historia del Derecho de Autor. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Secretaría de Educación Pública. México, Año I. Num. 3, Julio-Septiembre de 1990. Pp. 7-8.

⁵ Loredo Hill Adolfo Derecho Autoral Mexicano Edit. Porrúa México, 1982 Pp. 14.

escritos eran fuente de lucro. Los autores romanos eran conscientes de que la publicación y utilización de una obra ponía en juego derechos intelectuales y morales...".⁶

La manera práctica de ser de los romanos, no llegaba al grado de reconocer derechos provenientes de las creaciones del pensamiento, clasificándolas como derechos personales o reales; y mucho menos se había planteado la inquietud de pretender por sus obras más recompensas que las derivadas del prestigio y reputación que las mismas les proporcionaban; situación que se mantuvo sin mayores variantes hasta mediados del siglo XV, debido a que con la aparición de la imprenta, aumenta la reproducción de obras, poniendo al alcance del mundo la cultura, la cual solo estaba al principio al alcance del clero, nobles y ricos, debido al alto costo de los manuscritos, concediendo la legislación primeramente privilegios al editor y después al autor.

1.2.2.- INGLATERRA.

Si bien el caos en el gremio de la impresión era general en Europa, fue en Inglaterra en la primera década del Siglo XVIII, en donde se emitió la primera ley autoral, denominada comúnmente como la ley de la Reina Ana o la Ley del 10 de abril de 1710. En virtud de dicha Legislación los autorales de obras ya impresas lograron el derecho de imprimirlas de manera exclusiva durante 21 años y para obras inéditas el plazo era de 14 años, el cual podía renovarse por un tiempo igual si el autor todavía vivía. Para el ejercicio de sus derechos patrimoniales, los autores decían inscribir con su nombre sus obras en un Registro Público y, además, depositar ejemplares para universidades y bibliotecas; también "Se exigía que cada ejemplar tuviese la mención "COPY RIGHT"".⁷

⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El ABC del Derecho de Autor. UNESCO, Francia 1982, P. 13.

⁷ Proaño Maya, Marco A. El Derecho de Autor, con Referencia Especial a la Legislación Ecuatoriana. Quito Ecuador. Editora Ricke. 1972 Pp. 16 y 17.

Sin embargo, la legislación tenía algunos inconvenientes, como por ejemplo, "solo se aplicaba a los libros y nada decía con respecto a otros materiales impresos; tampoco mencionaba los grabados ni otras formas de arte . Al poco tiempo se reconoció que la Ley de 1710 no proporcionaba suficientes prerrogativas a los autores de libros. En efecto, no bastaba otorgar al autor el derecho de imprimir y distribuir su obra. La Ley nada decía sobre las representaciones públicas, las versiones dramáticas ni las traducciones. El artista satírico Hogarth, víctima de la reproducción ilícita de sus dibujos, encabezó con éxito un movimiento en favor de la protección de los artistas, dibujantes y pintores, que culminó con la promulgación de la ley de grabadores de 1735".⁸

1.2.3.- ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

En los Estados Unidos de América la primera Ley Autoral fue de carácter estatal. Promulgada el 17 de marzo de 1789 en el Estado de Massachusetts, calificaba como propiedad singular del individuo la labor de su intelecto. Posteriormente en 1790 se dictó por primera vez en la historia una Ley Federal de Derechos de Autor, referida de manera particular a la protección de libros, mapas y cartas marítimas, para ampliarse después a otras expresiones artísticas.

El derecho autoral conocido en Estados Unidos de Norteamérica como "COPYRIGHT" es un privilegio de los creadores intelectuales sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y beneficiar así el acervo cultural en lo relativo en las ciencias y a las artes; este registro es controlado en la ciudad de Washington, D.C. por la Biblioteca del Congreso.

En 1791, en la Asamblea Constituyente, concede al autor teatral el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su muerte, a sus

⁸ UNESCO Ob. Cit. P. 15.

herederos, pero, sin embargo, es hasta 1793 el año en que en Francia se establece la propiedad artística y literaria.

1.2.4.- FRANCIA.

Por su parte, en Francia el derecho de autor se inició bajo la forma de privilegio, para después asumir otra basada en la propiedad literaria, es decir, el autor recibe el derecho de publicar y vender sus obras. Durante la revolución francesa se suprimieron definitivamente los privilegios tanto de autores como impresores y es a partir de este momento que la creación intelectual misma, sería la fuente de derechos autorales, dejándose atrás por completo el sistema de concesiones otorgadas por la autoridad del Soberano; por estas razones se considera a la legislación francesa como cuna del derecho autoral, al establecer una completa relación jurídica entre el titular y el objeto de su derecho, a fin de garantizarle el goce y la plena disposición de los productos de su trabajo intelectual.

"En 1716 el Consejo del Estado Francés reconoció derechos de los autores, siendo los primeros beneficiados los herederos de La Fontaine y Fenelón".⁹

"Por ley del 19 de julio de 1793, la Convención Francesa, dispuso el reconocimiento de la propiedad literaria y artística, fundada en el trabajo intelectual del autor y como el derecho más legítimo y más sagrado, que el de la propiedad sobre las cosas."¹⁰

1.2.5.- ALEMANIA.

En Alemania es incierto el origen del derecho de autor, a pesar de que se

⁹ Loredó Hill, Ob. Cit. P. 15

¹⁰ Proaño Maya, Marco A. Ob. Cit. Pp. 20-21

tienen referencias respecto al derecho natural y al principio de respeto a lo ajeno, sobre los cuales se basaría el respeto a las obras, hacia el año de 1690; pero no es sino hasta el siglo XVIII cuando aparece la noción de la propiedad literaria, pero solo es hasta el siglo XIX cuando la legislación más acabada sobre la materia se empieza a promulgar dentro del Imperio germano.

1.2.6.- ESPAÑA.

Con la introducción de la Imprenta en España, en el año de 1473, la autoridad real, comenzó a promulgar leyes tendientes a evitar que nada se imprimiese sin la licencia real, lo que significaba una censura gubernamental previa. Este régimen se complementaba con la censura eclesiástica de los impresos, establecida por la Bula de Alejandro VI.

En España, se debe remarcar la existencia de una severa censura por parte de las autoridades reales y eclesiásticas, puesto que las mismas debían conocer previamente las obras y después de esto dar su autorización para su publicación mediante el permiso real, bajo pena de muerte si se hacía esto de una manera clandestina o se importaban impresos ilícitamente del exterior.

En 1502 una ley de los reyes católicos (pragmáticas), establecía el sistema de licencia previa la cual fue ampliada por otra disposición de la misma índole sancionada por Felipe II en 1558, mediante la cual se prohibió la circulación en Castilla de Libros sin licencia.

Bajo el reinado de Felipe II (1556-1598), la censura se hace más rígida, pero a cambio al autor se le concede el derecho de recibir el 8 % del producto de las ventas de su obra. Posteriormente Carlos III, mediante las reales Ordenanzas de marzo de 1763, de octubre de 1764 y junio de 1778 reconoce plenamente al autor y otorga a los herederos del este, los privilegios otorgados al autor.

De igual manera resulta de vital importancia el mencionar que la cédula de octubre de 1764 substituye el concepto de privilegios por el de propiedad intelectual, mismo que se siguió utilizando posteriormente en decretos y ordenes, sin embargo, es por DECRETO de las Cortes de Cádiz cuando en realidad los derechos de autor son reglamentados, ya que en estas se promulgo un derecho consistente en 5 artículos denominados "reglas para conservar a los escritores de la propiedad de sus obras", en donde claramente se identificaba el derecho de autor con el de propiedad. De esta manera, dicha ley señalaba en sus diversos artículos que : "que solamente el autor, o quien tuviere su permiso, podía imprimir sus escritos durante su vida cuantas veces le conviniera. Una vez muerto aquel, el derecho exclusivo de reimprimir tales obras pasaría a sus herederos durante diez años. Si la obra aun fuera inédita, este tiempo comenzaría a contarse a partir de la fecha de la primera edición hecha por los herederos (art. 1º); si el autor de la obra hubiere sido un cuerpo colegiado, este conservaría la propiedad del escrito por cuarenta años a partir de la fecha de la primera edición (art. 2º); si alguien violaba el derecho exclusivo de impresión, el ofendido podría denunciarlo ante el juez , quien debía de juzgar al inculpado de acuerdo a las leyes vigentes sobre usurpación de propiedad ajena (art. 4º); lo mismo sucedería contra quienes fraudulentamente hicieran reimpresiones literales de otros escritos, como periódicos (art. 5º)".

Y a pesar de que este decreto fue abolido por Fernando VII, este siguió vigente en México hasta el año de 1846 en que fueron derogadas por el decreto de propiedad literaria del 8 de diciembre de 1846.

"En 1763 el rey Carlos III dispuso que para fomentar y adelantar el comercio de los libros de su reino, no se concedieran privilegios exclusivos a los editores sino únicamente al autor de la obra.

-Una orden real dada por el mismo monarca un año después dispuso que los derechos concedidos a un autor sobre su obra no se extinguieran con su muerte sino que se transmitieran a sus herederos.-"¹¹

1.3. - LEGISLACIÓN MEXICANA.

Si bien es cierto que desde que el hombre se constituyó en determinados grupos sociales, se dieron manifestaciones artísticas y culturales, lo cierto es que el derecho de autor no estuvo reglamentado, principalmente debido a las características de la organización política de los antiguos pobladores de México, que en manifestaciones artísticas e intelectuales de nuestros antepasados, se encontraban revestido de carácter religioso.

Las danzas, cantos, pinturas, esculturas, poemas y muchas manifestaciones culturales se consideraban al servicio del bien supremo que era la religión, por lo tanto no hubo lugar a proteger el derecho del autorizado que los creadores de las manifestaciones artísticas por lo general eran anónimos, y por otra parte no se perseguían beneficios ni interés alguno para que se les reconociera su creación, sin embargo, la historia registra casos aislados como el reconocimiento al Rey Netzahualcoyotl por sus dotes poéticos.

1.3.1. - ÉPOCA COLONIAL.

En la época de la colonia los derechos autorales era una concesión graciosa, lo que constituía un privilegio otorgado por la autoridad a todos aquellos intelectuales que con su imaginación eran capaces de concretizar y transmitir conocimientos.

¹¹ CFR. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. La Propiedad Intelectual, Vol. XXIII, Edit Driskill, Buenos Aires Argentina 1980 P. 638.

En 1502 una disposición de los reyes católicos Fernando e Isabel prohibió la impresión de los libros en latín o en lengua romance, sino se contaba con la licencia correspondiente, sancionando a los infractores con la pena de perder la obra, quemando los ejemplares públicamente.

En 1558 otra ley dictada por el rey Felipe, impide la introducción de libros impresos en romance a los cuales faltare la licencia previa, bajo pena de muerte y confiscación de bienes.

Es Carlos III quien en 1793 concede privilegios exclusivos al autor para imprimir libros, y dispone que estos privilegios concedidos a los autores no quedasen extinguidos por su muerte, sino que se transmitieren a sus herederos o sus beneficiarios a través de la herencia, así mismo previo la pérdida del privilegio concedido al autor por el no uso del mismo.

Es a partir del año 1813 en el cual con el Decreto de las Cortes de 10 de junio se reglamenta la propiedad de los autores sobre productos intelectuales y en el cual establece que el autor de una obra podía imprimirla durante la vida cuantas veces le conviniere, agregando que nadie más con pretexto de anexar notas o adiciones. Muerto el autor, su derecho de imprimir las obras pasaba a sus herederos por espacio de 10 años a partir de acaecido el suceso, y si la obra no hubiere sido impresa aun en el momento de su muerte, el derecho comenzaba a contarse desde la fecha de la primera edición; también preveía el caso de una obra colegiada, para la cual el derecho, para la cual el derecho exclusivo de propiedad duraba 40 años; "una vez transcurridos los términos de tales privilegios, los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos ellos tenían derecho a reimprimirlos".¹²

"El derecho castellano, español e indiano no amparaba al autor en virtud de un

¹² Farrell Cubillas Arseno. El Sistema Mexicano de los Derechos de Autor. Ignacio Valdemir Editor, México 1966. P. 12

precepto legislativo, sino que protegía al gobernante y no existía la libertad de pensamiento ni el autor tenía el monopolio de su obra¹³; estableciendo la censura previa, que se concretaba en la prohibición de publicar algo sin licencia real. Así entre 1502 y 1805 se dictaron 41 leyes que se concentraron principalmente en la Novísima recopilación, principalmente LAS REALES PRAGMÁTICAS.

Don Fernando y Doña Isabel, en Toledo, por la pragmática del 8 de julio de 1502, prohibieron la impresión de libros en latín o romance, sino se contaba para ello con la licencia correspondiente, bajo pena de perder su obra, cuyos ejemplares deberían de ser quemados públicamente (Ley 23, Tit. 7, Lib 1R.).

Entre los siglos XVI a XVIII los derechos de autor eran un privilegio otorgado por la autoridad, en 1763, la pragmática de Carlos III y las reales Ordenes de 1764 y 1782, reconocieron ciertos derechos a los autores, incluso para después de su muerte.

Es don Carlos III quien por la Real Orden del 22 de marzo de 1793, estableció que nadie se concediese el privilegio exclusivo para imprimir algún libro sino al mismo autor.

El propio Don Carlos en las Reales Ordenes de 20 de octubre de 1764 y 14 de junio de 1773, dispuso que los privilegios concedidos a los autores no quedasen extinguidos por su muerte, sino que pasasen a sus herederos y reglamento la pérdida del privilegio concedido al autor por el no uso de la prerrogativa.

"El decreto de Cortes de 10 de junio de 1813, establecía que el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniese, y no otro, ni aun con pretexto de notas o adiciones: Muerto el autor, el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años, contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si a la muerte no hubiere aun salido a la luz la obra los diez años comenzaran a contar

¹³ Satanowsky, Isidro. Derecho Intelectual. Tipográfica Editora. Buenos Aires Argentina 1964 T. I P. 61.

desde la fecha de la primera edición. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado , conservaría la propiedad de ella por cuarenta años. Una vez pasados los términos susodichos los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos".¹⁴

1.3.2. - MÉXICO INDEPENDIENTE.

Desde su independencia nuestro país ha tratado de establecer diversas disposiciones a favor de los autores, ya sea previéndolo directamente en sus normas o bien dejando dicha labor a los legisladores para que sean estos quienes promuevan la educación al Estado.

1.3.2.1.- EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En la actualidad Nuestra Carta Magna, ha establecido diversos beneficios a los autores e inventores, mas, sin embargo, esto no siempre ha sido así, es por ello que para comprender mejor nuestra Investigación es necesario establecer los antecedentes que dieron lugar a la existencia en estos.

1.3.2.1.1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1824.

En la Constitución de 1824, su artículo 50 fracción I Titulo Tercero, Sección Quinta, se finco el pilar del derecho autoral. En efecto el Congreso tenia como facultad exclusiva el promover la ilustración de la nación asegurando derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, por un tiempo limitado, pero es necesario hacer hincapié que solamente hasta la Constitución de 1917 es cuando se

¹⁴ Obregon Esquivel, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Publicidad y Editores. México, 1943, P. 232.

contiene disposición expresa respecto a la tutela del derecho autoral ya que ninguna otra ley señalaba la existencia de los mismos y a pesar de que muchos estudiosos señalan que las Constituciones de 1836 y 1857 se referían a la materia, es de hacer mención que la Constitución de 1836 garantizaba la libertad de imprenta pero no amparo en ningún sentido a los autores y por el contrario la del 57 no hace referencia alguna sobre este punto en cuestión.

1.3.2.1.2.- LAS 7 LEYES CONSTITUCIONALES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1836.

El Ordenamiento en comento es incierto en cuanto a derechos de autor se refiere, ya que solamente es en su segunda Ley donde establecía una pobre protección a los autores señalando lo siguiente:

“Son derechos del mexicano”:

I.- “...”.

II.- “...”.

III.- “...”.

IV.- “...”.

V.- “...”.

VI.- “...”.

VII.- “Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas”.

1.3.2.1.3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

Solo la carta Magna de 1917 ha retomado al derecho autoral dentro de su articulado, ya que desde el proyecto presentado en diciembre de 1915 por Don

Venustiano Carranza al Congreso Constituyente de Querétaro establecía en su artículo 28:

“En la República mexicana no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los Correos, Telégrafos, radiotelegrafía, y a los privilegios que por tiempo determinado se concederán a los autores y artistas para la producción de sus obras y a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos”.¹⁵

No obstante, que en el artículo Constitucional de referencia se alude a los autores y artistas con relación a la producción de sus obras e inventos, del análisis del diario de debates, se concluye que el proyecto fue leído en sesión del 12 de enero de 1917, discutiéndose los días 16 y 17 del mismo mes y año, pero no hay constancia que aporte mayores elementos referentes al derecho intelectual, de igual manera en el mensaje del Primer Jefe Constituyente pronunciado en diciembre de 1916, se refiere a las consideraciones que pudieron haber tomado en cuenta para introducir dentro del texto constitucional los derechos de autor.

Actualmente en el artículo 28 Constitucional, se encuentran tuteados los derechos a la propiedad intelectual y el cual, constituye una salvedad al principio general de libre concurrencia, en tanto “imposibilitan o impiden a cualquier persona, que no sea autor, el artista, el inventor o el perfeccionador, realizar actividad alguna en relación con las obras o inventos de que trate, salvo los casos expresamente

¹⁵ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa S.A. México, 1944. P. 40.

establecidos por la Ley Federal de Derechos de Autor y la Ley de Propiedad Industrial por lo que a esta materia se refiere".¹⁶

El Título Octavo del Libro Segundo del Código Civil de 1928 estuvo dedicado a vigilar los "derechos de autor". Las disposiciones ahí contenidas tenían el carácter federal, al ser reglamentarias del artículo 28 Constitucional, en su parte referida al derecho autoral, considerándolo no como un derecho de propiedad, sino como una norma excepcional, dictada en beneficio de los autores.

De esta manera, a los autores de obras científicas se les concedió el goce del derecho de autor por cincuenta años para, publicar, traducir y reproducir sus obras, por cualquier medio. A los de obras dramáticas y de composiciones musicales veinte años sobre la representación o ejecución de las mismas, siendo obligatorio el registro de la obra ante la Secretaría de Educación Pública área obtener el derecho de autor.

Consideramos en contravención con otros autores que el presente ordenamiento, si alude a la preservación del derecho de los autores, protegiéndolos jurídicamente al considerar que esta protección no constituye un monopolio y que al igual que la constitución de 1824, asegura por tiempo determinado el desarrollo de este derecho

En marzo de 1934 se publica en el Diario un reglamento sobre el Registro de obras ante la Secretaría de Educación Pública el cual fue mejorado por otro expedido por Lázaro Cárdenas, donde se contemplaban los requisitos para el reconocimiento de derechos exclusivos del autor, traductor o editor, publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1939. Al respecto, el Licenciado RAMÓN OBON LEÓN señala lo siguiente: "este reglamento, conformado por 29 artículos, constituye un documento de enorme valor dentro del campo de los derechos de autor en México. Enfocado con una perspectiva jurídica a futuro notable, establece, dentro del campo de los derechos derivados de la ejecución pública, aspectos de gran importancia que

¹⁶ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales Edit Porrúa S.A. 20a Edición, 1986, Pp. 413-414.

clasificaban perfectamente una serie de problemas y discusiones que hoy en día amenazan peligrosamente a esta disciplina. Lamentamos que estos aspectos hayan sido relegados por los legisladores encargados de las siguientes leyes sobre derecho de Autor que han venido rigiendo en nuestro país; pues de haberse tomado en cuenta, el creador intelectual estaría mejor protegido evitándose que muchos de los usuarios eludieran el cumplimiento de la ley, como actualmente sucede".¹⁷

1.3.2.2.- EN EL CÓDIGO CIVIL.

A la publicación de nuestro Código Civil, este fue considerado único en su género, no solamente en nuestro país sino en el ámbito mundial, toda vez que incorporo en su cuerpo la regulación de diversas figuras, entre ellas los de los autores.

1.3.2.2.1.- CÓDIGO CIVIL DE 1870.

El Código civil de 1870 promulgado bajo la presidencia de Don Benito Juárez deroga las disposiciones del Decreto Sobre Propiedad Literaria¹⁸. Dentro de dicho ordenamiento jurídico inspirado en los Códigos civiles napoleónicos. Españoles y el Código de Cerdeña (Código Albertino), se identifica y reglamente "el Derecho de Propiedad Literaria", que adquiriría el autor o la persona que presentare la obra ante el Ministerio de Educación a fin de que fuera legalmente reconocido su derecho; de igual manera se consideraba como una propiedad sobre bienes corporales (siendo el primer código en el mundo que equiparó los derechos de autor a los derechos de propiedad) a la cual considero como perpetua, salvo la propiedad sobre obras dramáticas, la cual duraría por treinta años. A la muerte del autor los herederos debían acudir por si o por medio de su representante ante el Ministerio de la Institución Pública, afin de reconocerle legalmente su derecho (art. 1349), mismos

¹⁷ Obon León, Ramón. Op. Cit. Pp 39-40.

que incluso podrían enajenarlos; presentando dos ejemplares si se trataba de un libro o uno solo si era una obra de música, grabado, litografía u otras, en la biblioteca Nacional, en la Sociedad Filarmónica o en la Escuela de Bellas artes, según el caso.

"El proyecto del mencionado Código quedó a cargo de Don Justo Sierra O'reilly y lo reviso una primera comisión integrada por Jesús Teran, José María Lacunza, Pedro Escudero y Echanove, Fernando Ramírez y Luis Méndez; comisión que continuo trabajando durante el Gobierno de Maximiliano y una segunda Comisión normada por Mariano Yañez, José María Lefragua, Isidro Montiel Iduarte, Rafael Donden y Joaquin Eguia Lis, la cual término redactarla precisamente en el año de 1870".¹⁹

Dicho Código afirmo que los derechos de autor constituían una propiedad equivalente en todos los aspectos a la propiedad sobre los bienes corporales, considerando estos derechos de propiedad como perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que si era temporal.

"Se reconocía como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la república, de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, observándose lo dispuesto por la ley de Libertad de Imprenta".²⁰

El autor de una obra era propietario de los derechos derivados de esta obra de por vida, transmitiendo estos derechos a través de la herencia; también podían vender dichos derechos como cualquier propiedad corpórea y el cesionario adquiría estos derechos del autor según las condiciones estipuladas en el contrato.

Cuando una obra era realizada por varios autores en conjunto y fallecía alguno sin tener herederos, sus derechos pasaban a repartirse equitativamente entre los demás.

¹⁸ Ver *Infra* P. 30.

¹⁹ Borja Soriano, Manuel Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Porrúa. México 1939. Pp. 11 y 12.

²⁰ Loredo Hill, Ob Cit Pp. 18.

La propiedad artística y por lo tanto el derecho exclusivo de reproducir sus obras correspondía a:

1. Los autores de cartas geográficas, topográficas y científicas.
2. Autores de planos , dibujos y diseños de cualquier indole
3. Arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos.
4. Escultores, músicos y calígrafos

"El Código Civil de 1870, dentro de su sistemática afirmo que los derechos de autor constituían una propiedad idéntica a la propiedad sobre los bienes corporales; fue el único que llego a reglamentar estos derechos como propiedad, y que considero que eran perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que si era temporal. Declaró, así mismo, que la propiedad literaria y artística correspondían al autor durante su vida y se transmitía a sus herederos sin limitación de tiempo. Para la propiedad dramática se estableció el derecho del autor a la reproducción durante su vida y a los herederos durante treinta años a partir de la muerte del autor".²¹

1.3.2.2.2.- CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884, el cual reprodujo el alcance del Código de 1870 reglamentando en términos Generales el derecho de autor al igual que el derecho de propiedad; reglamento en su titulo Octavo, capítulo Segundo al Cuarto del libro segundo lo relativo al derecho autoral, transcribiendo con otra numeración los

²¹ Rojina Villegas, Rafael Derecho Civil, Edit. Porrúa. México 1954 P. 289.

preceptos del anterior Código, por lo que no profundizaremos en sus disposiciones con el fin de no parecer repetitivos, señalando inclusive en su Libro Segundo a diferencia del anterior Código, el reconocimiento al traductor y al editor para ocurrir al ministerio de Instrucción pública para adquirir la propiedad de la obra; derecho que para la codificación anterior solo tenía el autor; ya que de conformidad con su artículo 1242 estableció al Ministerio de Educación Público era la única entidad capacitada para el deposito y el registro de sus obras.

Así mismo se señalo que de toda obra musical, de grabado, litografía y similares, el autor presentaba dos ejemplares para tramitar el reconocimiento del derecho de autor, el código anterior solo exigía la presentación de uno, en la sociedad filarmónica cuando se trataba de obra musical, este Código introdujo la modalidad de depositar un ejemplar de la obra (musical) en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.

En caso de la enajenación de la propiedad de la obra por parte del autor o sus herederos, el cesionario la gozaría por el tiempo concedido por dicha legislación, pero una vez cumplido el plazo, la propiedad debe devolverse al autor o a sus herederos (art. 1378).

El derecho de autor es considerado como derecho de propiedad y por lo tanto estimado como bien mueble, y al igual que el código anterior las disposiciones aquí contenidas fueron reglamentarias del artículo 4º de la Constitución de 1857.

“Finalmente, en sus capítulos II al IV del título Octavo y en el Capítulo V se reputaba como falsificación la ejecución de una obra sin consentimiento del autor, quien podía reclamar para sí el producto de las entradas obtenidas por tal ejecución ilegal, para lo cual se le concedió acción para solicitar el embargo de la taquilla, antes, durante o después de la función; además, las reproducciones que se hubieren repartido a los autores, cantantes y músicos se destruían; aunado a que era facultad de la autoridad el mandar suspender la ejecución dramática, secuestrar sus

productos, embargar la obra falsificada y dictar todas las providencias urgentes contra las cuales NO SE ADMITA RECURSO ALGUNO".²²

1.3.2.2.3.- CÓDIGO CIVIL DE 1928.

El Código Civil de 1928 expedido por el Presidente Plutarco Elías Calles, considero que no podía considerarse similar la propiedad intelectual con la propiedad común, porque la idea no es susceptible de posesión exclusiva, sino que debe de producirse y publicarse para que pueda encontrarse bajo la protección del derecho, en consecuencia se considero en este Ordenamiento que no se estaba enfrente a un derecho de propiedad sino de un derecho totalmente distinto y con características especiales, denominado "DERECHOS DE AUTOR": siendo identificado inclusive como "un derecho en particular diferente a los demás".²³

Rojina Villegas afirma que: "Bajo la forma de un privilegio temporal se manifestó este derecho real, es decir, este poder jurídico para aprovecharse exclusivamente de los beneficios de una obra por su publicación, ejecución o traducción sin que nadie pueda ejecutar tales actos".²⁴

El Código Civil, reprodujo en su Título Octavo del Libro Segundo denominado "DE LOS DERECHOS DE AUTOR", las disposiciones proteccionistas contenidas en el de 1884; siendo integrado este por los artículos 1181 al 1280, agregando, en el artículo 1280, que las disposiciones contenidas en el Título eran de carácter Federal, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4º y 28 de la Constitución Federal; siendo derogado el mencionado Título por la Ley Federal de Derechos del Autor del 30 de diciembre de 1947.

²² Aguilar Carbajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Jurídica Mexicana, México 1964. P. 213.

²³ Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Edit. Cajica. México, 1980. P. 673.

²⁴ Rojina Villegas, Rafael Bienes Derechos Reales y Sucesorios, Edit. Porrúa. México 1984 P. 174-175.

Este Ordenamiento se considero justo, que el autor o inventor gozaran de los beneficios que resultaran de su obra o invento, estableciéndolo como un privilegio para la explotación, es decir, para la publicación, traducción, reproducción y ejecución de una obra, más no podrían transmitir esa propiedad a sus más remotos herederos, tanto porque la sociedad se encuentra interesada en que las obras e inventos de positiva utilidad, deben entrar al dominio público, y también porque las obras o inventos deben ser aprovechados por la humanidad, ya que si bien es cierto que son aportes inéditos, son conocimientos adquiridos de nuestros antepasados y respecto al ámbito jurídico se considero fuesen temporalmente sus beneficios fijándose diferentes plazos, según la naturaleza de su obra, y en su exposición de motivos indica que no considera al régimen de la propiedad intelectual como un Derecho Perpetuo, sino como un privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece nuestro artículo 28 de la Constitución Política; así encontramos que para las obras científicas e invenciones, exquisita un privilegio de 50 años independientemente de la vida del autor, y los herederos podían disfrutar ese privilegio durante el tiempo que faltare para cumplimentar los 50 años en el caso de que el autor muriera antes del plazo-, pero en el caso de que el autor sobreviviera el mencionado tiempo, se extinguía ese privilegio y no pasaba a los herederos. Para las obras literarias y artísticas se reconoció este privilegio por 30 años y para la llamada propiedad gramatical era de 20 años, entendiendo el privilegio como la obligación de la autoridad en tutelar la propiedad del autor de determinada obra. Este Código tuvo plena vigencia hasta el 14 de enero de 1948, fecha en la que se publica la primera Ley Federal de Derechos de Autor.

1.4. - CONVENIONES DE EXPERTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

No solo nuestro país se ha preocupado por la regulación de los derechos de los autores, sino que ha sido una preocupación en el ámbito mundial, toda vez ante

el avance de la ciencia y la tecnología se hace necesaria su regulación, creando para ello diversos organismos, entre los que encontramos a la **OMPI** (Organización Mundial para la Protección de la Propiedad Intelectual), quien busca nuevas alternativas para proteger a los autores así como crearles un marco de legalidad en donde puedan realizar su labor sin miedo alguno a que se vea robado el producto de su ardua labor.

1.4.1.- CONVENCIÓN DE BERNA PARA LA PROTECCIÓN DE OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS DE 1886.²⁵

Este convenio establece en su artículo 14-bis respecto del Droit de suite o derecho de plusvalía, en lo que concierne a las obras de arte originales y los manuscritos originales de escritores y compositores; el autor, o, después de su muerte las personas o instituciones autorizadas por la legislación nacional gozaran de un derecho inalienable a un interés en las operaciones de venta de la obra después de la primera cesión efectuada por el autor; que dicha protección de que habla en párrafo anterior solo puede exigirse a un país de la unión si la legislación del país del autor permite dicha protección, y en la medida en que lo permita la legislación del país en que se reclame dicha protección y que los procedimientos para el cobro y el monto de las cantidades serán determinados por la legislación nacional.

A pesar de que México es signatario de la presente convención, el droit de suite no es legislado en nuestra Ley Federal Derechos de Autor; el problema para aplicarlo radicaría en que no existe un procedimiento establecido, así como un monto determinado por ello, de querer aplicar esta modalidad se tendría que realizar por acuerdo entre las partes, o por intervención judicial.

²⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968.

1.4.2.- CONFERENCIA INTERAMERICANA CELEBRADA EN WASHINGTON EN 1946.

Del 1º al 22 de junio de 1946 fue celebrada en Washington D.C. la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, formando México parte de la misma a través del Licenciado Germán Fernández del Castillo, quien en compañía de otros representantes de varias naciones, mismo que contaban con poderes plenipotenciarios y debidamente autorizados al efecto, con el fin de proteger las obras literarias, Científicas y Artísticas en los idiomas español , inglés, portugués y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas, Convención que fue aprobada por la Cámara de Senadores el 31 de diciembre de 1946, según decreto del 13 de febrero de 1947 publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Esta convención fue publicada en el diario oficial el 24 de octubre de 1947; en su artículo primero establece la obligación a cargo de los estados participantes de reconocer y tutelar el derecho derivado de la creación de obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con lo dispuesto por la multicitada convención.

En el artículo segundo; reconoce al autor de una obra literaria, científica o artística el derecho exclusivo de usar y autorizar el uso de ella , total o parcialmente, así como transmitir este derecho a sus herederos a su muerte y utilizarla por cualquier medio de difusión que en lo futuro se conozca.

En su artículo décimo introduce la modalidad o uso de la expresión **"DERECHOS RESERVADOS"** o su abreviatura **"D.R."** seguida del año en que la protección empiece, así como nombre y dirección del titular del derecho; mismo que deberá expresarse también al reverso de la obra , si fuere literaria, el lugar de origen de la obra , de ser de otro tipo esta anotación deberá ser hecha en un lugar conveniente

1.4.3.- CONVENCIÓN UNIVERSAL DE GINEBRA DE 1952.

La convención a que se alude fue ratificada en México el 12 de febrero de 1957 y entra en vigor a partir del 12 de mayo del mismo año; consta de un total de 20 artículos y en su introducción menciona que:

"Los estados contratantes animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas;

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor, adecuado a todas las naciones y formulados en una convención Universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes;

"Persuadidos de que un tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitara la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional".²⁶

Asimismo en su artículo primero, se comprometen cada uno de los estados contratantes a dictar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección eficaz a los derechos de los autores o de los titulares de estos derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

En su artículo segundo párrafo primero señala que las obras publicadas de los nacionales de cualquier estado contratante, así como de las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal estado, gozaran en cada uno de los otros estados contratantes de la protección que cada uno de estos estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.

²⁶ Acebey, Pedro Carlos, Derecho de Autor, Edit. Troquel, Buenos Aires -Argentina- 1967 P. 305.

En el párrafo tercero de este mismo artículo indica que cada estado contratante puede asimilar a sus nacionales, a toda persona que viva en ese estado sin importar su nacionalidad.

En el artículo quinto establece que el derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la siguiente convención .

En el artículo sexto estipula que se entiende por "publicación", la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que se pone a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

Como podemos observar constituye la convención de Ginebra el avance más importante en materia de la protección de los derechos autorales, y aun cuando carece de precisión ya que su articulado a nuestro parecer es demasiado repetitivo, ha servido de fundamento aun en nuestra época a la legislación actual ya que como hicimos mención fue ratificada por México en 1957.

1.4.4.- CONVENCIÓN DE ROMA DE 1961.

El 28 de octubre de 1961, la ciudad de Roma es sede de la convención internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes, o ejecutantes los productores de fonogramas, y los organismos de radiodifusión, misma en la cual comparece el representante mexicano autorizado para tal efecto, mismo que firmo ad-referendum, el cual fue aprobado por la cámara de senadores del congreso de la unión el 27 de diciembre de 1963 y el decreto que lo promulga fue publicado en el diario oficial de la federación el 27 de mayo de 1964. El convenio citado consta de un total de 34 artículos y representa un extraordinario y relevante importancia ya que protege con una extensión del derecho autorial a todo aquel artista , interprete o ejecutante, así como a los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión

en el campo del derecho internacional público ya que se trata de resolver por medio situaciones jurídicas complejas que llegan a un nivel universal al rebasar las fronteras políticas de un país y como un resultado de los avances técnicos creados por el hombre.

En el artículo primero. representa una gran importancia ya que se establece que la protección prevista en esta Convención no afectara de modo alguno y dejara intacta la protección del autor literario y artístico y ninguna de sus disposiciones deberá ser interpretada en menor grado a esa protección, asimismo estipula que para los efectos de la Convención se entiende por:

1. Artista, interprete o ejecutante, a todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute de cualquier forma una obra literaria o artística.
2. Fonogramas, toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución de otros sonidos. (Sic)
3. Productor de Fonogramas; a la persona natural o jurídica que fije por primera vez los sonidos de una ejecución y otros sonidos. (Sic)
4. Publicación; al hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma.
5. Reproducción; a la realización de uno o más ejemplares de fijación.
6. Emisión; la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.
7. Retransmisión; la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión

En el artículo décimo se manifiesta que los productores de fonogramas gozaran del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

En el artículo décimo primero establece que cuando un estado contratante exija el cumplimiento de formalidades para proteger el derecho de los artistas, interpretes o ejecutantes o de unos y otros, en relación con los fonogramas, estas formalidades se consideraran cumplimentadas si todos los ejemplares del fotografa publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (p) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitios tales que demuestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar el producto del fonograma o la persona autorizada por este (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Asimismo cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan la identificación de los principales interpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

En el artículo decimocuarto se señala el término de 20 años como mínimo a la protección concedida a los artistas, interpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radio difusión, contados a partir:

- a).- Del final del año de la fijación, tratándose de fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos.
- b).- Del final del año de actuación, tratándose de interpretes o ejecuciones que no están grabadas en fonogramas.

c).- Del final del año en que se haya realizado la emisión en lo referente a emisiones de radiodifusión.

La presente convención fue depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Se estableció, además, una comisión intergubernamental apoyado por la organización de las naciones unidas y la organización de las naciones unidas para la educación la ciencia y la cultura, encargado de examinar las cuestiones relativas a la aplicación y funcionamiento de la convención así como de reunir las propuestas y preparar la documentación para sus posibles revisiones.

1.4.5.- CONVENCION DE BERNA PARA LA PROTECCION DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS REVISADA EN PARIS EN 1971.²⁷

En igual términos que la anterior, encontramos que el derecho de plusvalía se encuentra regido por el artículo 14 bis, el cual en esencia es igual, al de la anterior convención, solo cambia la redacción., señalando en su primer inciso lo siguiente:

"En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de los escritores y compositores, el autor -o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos- gozaran del derecho inalienable a obtener la participación de las ventas de la obra posterior a la primera cesión operada por el autor 24 de julio de 1971".

1.5.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

Con motivo de las innumerables convenciones mundiales en las cuales nuestro país intervino y en acatamiento a lo establecido por ellas, fue necesario la creación de un ordenamiento legal a nivel federal que protegiera y de igual forma

²⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1975.

estableciera obligaciones respecto de los autores y las personas que se relacionan con ellas, dando así origen a la ley de derechos de autor.

1.5.1.- DECRETO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1846.

El 3 de diciembre de 1846, es expedido por el Presidente Provisional de México José Mariano Salas, el Decreto del Gobierno sobre Propiedad Literaria, también conocido como "reglamento de la libertad de imprenta"²⁸, el cual es el "primer ordenamiento sistemático del México Independiente sobre la materia"²⁹, dedicado exclusivamente a tratar derechos de autor, ya que equipara al mismo con el derecho de propiedad, abarcando también a pintores, músicos, grabadores y escultores, por lo cual no se restringía su ámbito de acción a las obras impresas, sino a todas las creaciones científicas y artísticas. Así mismos tutela la obra del autor mexicano o extranjero residente en el país publicada fuera de México, sin hacer distinciones de nacionalidades; decreto consistente en 18 artículos.

Este cuerpo legal, manifiesta una extraordinaria cultura jurídica. Prescribe que el autor de cualquier obra "tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga" (art. 1º). El derecho durara el tiempo de la vida del autor y muriendo este, pasara a la viuda, y de esta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante el espacio de 30 años (art. 2º). Si el autor no hubiere querido usar el citado derecho, el editor lo ejercería por un año después de su publicación (art. 5), además de la propiedad literaria, el autor o traductor dramático debían dar su consentimiento si se quería representar el drama escrito o traducido por ellos. De igual manera su art. 16 señalaba que para los

²⁸ Evolución Legislativa del Derecho de Autor. 1824-1963. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Compilador Morfin Patraca José Ma. Año II Num. 5 septiembre 1991 P. 13.

²⁹ Dublan, Manuel y José María Lozano. Legislación Mexicana o Colección Completa de Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. México, edición Oficial, IMPRENTA Comercio, 1950 Tomo V, Pp. 227 y 228.

efectos legales no habría distinción entre mexicanos y extranjeros bastando el hecho de realizarse o publicarse la obra dentro de la República.

Asimismo el multicitado derecho tipifico la falsificación la cual se cometía reproduciendo una obra en su totalidad o mayor parte y señalo al efecto de evitarla, una penalidad. (Art. 17 y 18).

1.5.2.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1947.

En 1947; y después de la celebración de la conferencia latinoamericana de expertos para la protección de los derechos de autos³⁰, la cual fue suscrita entre diversos países del globo, junto con México, aprobándola el senado de la República y publicada el 24 de octubre de 1947, para que el 30 de diciembre de 1947, se expida la primera Ley Federal de derechos de Autor de nuestro país, publicándose en el diario oficial el 14 de enero de 1948, derogándose el Título Octavo del Libro II del Código Civil de 1928. Legislación en la cual se considero al derecho de autor como un derecho intelectual autónomo, distinto al de la propiedad o de los conferidos por el estado a ciertas clases de intelectuales; así mismo la protección conferida por esta legislación a los autores prescindió del deposito o registro previo de una obra para tutelar el derecho autoral correspondiente . esto ocurriría solamente por la simple creación de una obra por su autor, salvo en los casos establecidos por la misma ley. En contraparte, no se ampararían por el derecho de autor las obras consideradas contrarias al respeto debido a la vida privada, a la moral o la paz pública. Pudiendo la autoridad correspondiente vigilar, restringirán e, inclusive prohibir su publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición.

La anterior ley comprendía un total de 134 artículos 5 transitorios y estaba dividida a su vez en 6 capítulos de los cuales haremos un breve análisis.

³⁰ Ver Supra P. 24

El primero de ellos titulado "Del derecho de autor", se refería a la facultad que tenía el autor de una obra para disponer de su uso exclusivamente y autorizar su uso total o parcialmente y de transmitir sus derechos a sus herederos al morir este.

En el capítulo segundo: "De la edición y otros medios de reproducción" precisamente conceptualizaba al contrato de edición, es decir, cuando el autor se comprometía a entregar su obra a una persona llamada editor para que este a su vez la reprodujera, distribuyera y vendiera.

En el capítulo tercero, por primera vez en la historia mundial de la materia a estudio se reglamenta la organización de los autores y los atributos de la misma. Se crea así la Sociedad Mexicana de Autores, constituida por las sociedades de autores de acuerdo a sus distintas actividades, la cual se encargaría de representar, en materia de derechos frente a los usuarios de los mismos, a las sociedades extranjeras de autores y sus socios, mediante mandato o pacto de reciprocidad, lo cual viene a ser la modalidad más importante que introduce la ley a que nos hemos estado refiriendo.

En el capítulo cuarto la Secretaría de Educación Pública, crea un departamento del derecho de autor que se encargaba de la aplicación de la referida ley y sus reglamentos dentro del orden administrativo.

En el artículo 2º transitorio de este ordenamiento, seguramente el mejor y más completo sobre la materia, se derogo el título octavo del libro segundo del código civil y todas las disposiciones que se le opusieran excepto para regir violaciones ocurridas antes de su vigencia

Este ordenamiento fue considerado falto de metodología confuso en su redacción, impreciso en su articulado, equivoco en el manejo de sus términos jurídicos y omitir el derecho de los interpretes al no hacer mención de ellos, sin

embargo, constituyo un avance en la materia ya que es la primera ley autónoma referente a la materia en México.

1.5.3.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1956.

Tiempo después con la suscripción de nuestro país a la Convención Universal de Ginebra de 1952, se hizo indispensable reformar de una manera substancial la ley de 1947, Ordenándose a la Secretaría de Educación Pública, la redacción de una nueva ley Federal de derechos de Autor, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1956, la cual en términos generales, esta intento mejorar la técnica legislativa de la anterior ley, remediando sus vicios hay defectos observados en la práctica. Encontrándose vigente hasta el 21 de diciembre de 1963. Así por ejemplo, el artículo 26 de la ley en estudio considero únicamente a las personas físicas como autores, en tanto las morales cuando fueren causahabientes de autores.

"A pesar de la abrogación de la ley de 1947, continua vigente la convención interamericana sobre el derecho de autor del 22 de junio de 1946 ya que esta no ha sido denunciada por nuestro país; es decir, que no se ha manifestado el deseo de no prorrogar el tratado".³¹

Esta ley prohibió la negación o suspensión del registro de una obra considerada contraria a la moral, vida privada u orden público. Pero permitió a la Secretaría de Educación Pública a hacer del conocimiento del Ministerio Público (y que este obrara de acuerdo a sus atributos) si una obra contrariaba las disposiciones del Código Penal o de la Convención para la Represión del trafico y Circulación de Publicaciones Obscenas.

³¹ Loredó Hill, Op.Cit P. 56.

1.5.4.- ANTEPROYECTO DE VALDERRAMA.

Por el año de 1961 fue elaborado por el entonces director general del derecho de autor; Lic. Ernesto Valderrama Herrera, un anteproyecto de reformas a la ley federal sobre el derecho de autor del 29 de diciembre de 1956, al considerar justamente que no había cumplido con la finalidad ni objetivos anunciados por el legislador.

Los artículos que se proponía anexar, establecían respectivamente:

1. El recurso de reconsideraron contra actos emanados de la dirección general del derecho de autor, y ;
2. Fijaba un régimen preventivo contra la ejecución ilícita al establecer la prohibición a las autoridades para conceder autorización para el funcionamiento de algún centro , donde se usaren o explotaren obras protegidas por la ley de 1956 salvo en el caso de que al interesado acreditare haber obtenido autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición.

El artículo 140 del anteproyecto de Valderrama, establecía el recurso de reconsideración contra actos emanados de la dirección general del derecho de autor; y el 141 fijaba un régimen preventivo contra la ejecución ilícita al establecer "Las autoridades municipales, estatales o federales, no deberán conceder autorización para el funcionamiento de algún centro, de cualquier tipo, donde se usen o exploten obras protegidas por esta ley, sino se acredita haber obtenido previamente, autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición, a que se refieren los artículos 68 y 75 de esta ley

Este estudio fue revisado por la comisión de representantes de las secretarías de la Presidencia, Gobernación, Educación Pública y por la procuraduría general de la República; el mismo fue opinado por diversas sociedades de autores e interpretes y atacado y censurado por el colegio de abogados de México y la Industria Editora de

libros, lo cual resultaba incompresible ya que el proyecto manifestaba ideas de un valor extraordinario, algunas de las cuales fueron inclusive aprovechadas en la iniciativa que el ejecutivo de la unión envió a la cámara de diputados el 14 de diciembre de 1961; pero ya que afectaba interés económicos muy fuertes, no solo trato de relegársele, sino que origino la propia renuncia de su autor como director general del derecho de autor.

1.5.5.- ANTEPROYECTO DE GAXIOLA-ROJAS.

Una vez rechazado el proyecto de Valderrama, los entonces Consultor del secretario de Educación Pública, Lic. F. Jorge Gaxiola y el director general del derecho del autor Lic. Ernesto Rojas y Benevides, mismos que proceden nuevamente a formular el proyecto de reformas a la ley de 1956, el cual es revisado por una comisión de representantes de las secretarías de la presidencia y gobernación así como por un comisionado de la procuraduría general de la república.

El maestro Arsenio Farell Cubillas argumenta "El proyecto original de los abogados Gaxiola-Rojas contiene puntos de especial relevancia. Consideramos que la intervención de los representantes de las dependencias antes citadas, no hizo sino desvirtuar la sistemática de la reforma, introducir extrañas figuras y, en general, romper con una armónica labor, producto de una idea central".

El proyecto es motivo entre otras cosas de la evolución constante y acelerada que ha sufrido el derecho de autor motivo por el cual se patentiza la constante revisión que la legislación se hace, a nivel nacional o internacional de común acuerdo con otros países

1.5.6.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.

El proyecto Gaxiola-Rojas, una vez que fue aprobado por la comisión de representantes de las secretarías de la presidencia y gobernación así como por un

comisionado de la Procuraduría General de la República, vino a constituir la iniciativa que envió el ejecutivo federal a la cámara de diputados y reformaba y adicionaba la ley de 1956; dicha iniciativa señaló entre otros conceptos:

“El derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula, tanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que a su respecto se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no se habían previsto.

En México la llamada propiedad artística y literaria formaba parte, hasta hace poco tiempo, de la legislación común. Solo en 1947 el derecho de autor apareció en nuestras instituciones como una disciplina jurídica autónoma, al expedirse la primera ley sobre la materia. Nueve años después se hizo necesario expedir una nueva ley sobre la materia, que actualmente se encuentra en vigor, pero que -en breve lapso de su vigencia- ha revelado ya su incapacidad para regular situaciones jurídicas que, por complejas, plantean la necesidad de un nuevo ordenamiento”.

La reforma incluye varios aspectos de la convención de Roma de 1961, pero en realidad constituye un nuevo cuerpo jurídico reglamentaria del artículo 28 Constitucional, cuyas disposiciones son de orden público y de interés social, según el texto de su artículo Primero.- Por este motivo se ha ubicado al derecho autoral, en nuestro país, entro del derecho Social; puesto que la acción del pasado no debe limitarse a la salvaguarda de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de ineludible importancia social.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DEL DERECHO DE AUTOR

- 2.1. - Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.2. - Artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 2.2.1. - Principio de Proporcionalidad y Equidad.
 - 2.2.1.1. - Principio de Proporcionalidad.
 - 2.2.1.2. - Principio de Equidad.
- 2.3. - Ley Federal de Derechos de Autor.
- 2.4. - Código Fiscal de la Federación.
- 2.5. - Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - 2.5.1. - Personas Morales.
 - 2.5.2. - Personas Físicas.

2.1.- *ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

A pesar de ser los derechos de Autor una figura relativamente nueva en nuestro Ordenamiento Legal, como se ha mencionado en el capítulo que precede, la misma ha sido regulada en diversas Leyes, las cuales han previsto diversas circunstancias para otorgarles beneficios o bien obligaciones; es por ello que entre estos cuerpos legales encontramos principalmente a la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde su promulgación en 1917, nuestra Carta Magna ha incluido en su articulado, específicamente en su artículo 28, los derechos de los Autores, estableciendo *"privilegios por tiempo determinado a los autores y artistas para la producción de sus obras así como a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, para el uso exclusivo de sus inventos"*, impidiendo de manera alguna que cualquier persona ajena al autor, artista, inventor o perfeccionador, realice actividad alguna en relación con las obras o inventos de que trate, ya que nuestro Máxima Ley, como de su interpretación se desprende da a estos "derechos de autor" como una norma excepcional, dictada en beneficio de los autores.

Además es de hacerse notar que de la redacción actual del artículo en estudio se pueden distinguir dos partes fundamentales, la primera la que establece una prohibición general respecto de la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estancos, exenciones de impuestos y aquellas (prohibiciones) que se establezcan a título de protección a la industria. Estas prohibiciones, sin embargo, no son absolutas, ya que el propio texto Constitucional se incorporan tres importantes

grupos de exenciones que no se consideran monopolios entre los cuales encontramos a los privilegios concedidos a los autores, artistas, inventores y perfeccionadores, situación que ha constituido en nuestro sistema jurídico mexicano conocido en nuestro ámbito como "PROPIEDAD INTELECTUAL".

Ahora bien a pesar de que el multicitado precepto Constitucional, señala en diversas ocasiones que se prohíbe la exención de impuestos, la misma no proporciona un concepto o término jurídico a saber para la interpretación de la palabra exención; situación que le corresponde a las leyes reglamentarias que regulan al artículo en mención, entre las cuales encontramos a la Ley Orgánica de 1934, misma que determina en su artículo 13 lo siguiente:

"Se considera que hay exención de impuestos, cuando se releva total o parcialmente a una persona determinada, de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias, o se condonan en forma privativa los impuestos causados".

Determinándose de esta manera una prohibición en cuando a la exención se refiere, mandamiento del cual se excluye como se menciona a los autores, artísticas, inventores y perfeccionadores, por un tiempo determinado, pero más adelante corroboraremos que dicha exención es para el autor de una índole vitalicia, siempre y cuando reúna las características que otras leyes Ordinarias indiquen.

2.2. - ARTÍCULO 31 TRACCION IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tal y como nos hemos estado refiriendo y como lo hemos explicado a lo largo del presente trabajo, al centrarnos en el pago y exención de impuestos debe primeramente el señalar la base para el cobro de los mismos la cual se encuentra en

la fracción IV del artículo 31 Constitucional, el cual nos indica: "Son obligaciones de los mexicanos... IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes"; por lo que en este orden de ideas y partiendo de que la autoridad fiscal es el órgano encargado de la determinación, liquidación, recaudación y administración de los ingresos Tributarios del Estado y que precisamente esa actividad es regulada por el derecho fiscal, se deriva que toda actividad fiscal debe encontrarse regida por la ley y que esta debe de encontrar fundamento en la Constitución.

De lo anterior se desprenden "dos principios básicos del derecho fiscal como lo son: el de **LEGALIDAD** y el de **CONSTITUCIONALIDAD**, los cuales en términos generales, implican que la relación jurídico-tributaria debe regirse por lo que prevé y expresamente determine la ley aplicable y que esa ley debe de encontrarse fundada en los correspondientes preceptos constitucionales o al menor, debe evitar contradecirlos"³²

En este sentido se afirma que "toda actividad de la Autoridad Fiscal debe encontrar siempre su sustento en normas jurídicas (Constitucionales, Legislativas o Administrativas), tanto para su actividad interna como externa; de aquí se deriva el Principio General de Derecho Administrativo, elevado a la categoría de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las autoridades solo pueden hacer aquello que la ley autorice"³³

En consecuencia, los principios que en materia tributaria aparecen consignados en la Carta Magna representan las guías Supremas de todo orden jurídico-fiscal, en virtud de que las normas que lo rigen deben contenerlos y sustentarlos siempre, pues en caso contrario carecen de validez jurídica, dando lugar a que los afectados legalmente facultados para interponer el correspondiente juicio

³² Arrijo Vizcaino Adolfo, **Derecho Fiscal**, Ed. Themis, México, 1991, P. 227.

³³ Cardenas, Elizondo, **Introducción al Estudio del Derecho Fiscal**, Ed. Porrúa, S.A. México 1992 P. 347.

de amparo y evitar con ello la aplicación de cualquier disposición que contravenga a los principios consignados por nuestra Ley Suprema.

Partiendo de estas ideas expuestas es procedente comenzar a estudiar los principios constitucionales que derivan de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal; de la cual se desprende la existencia de diversas garantías a favor de los gobernados, los cuales son:

- 1.- El Principio de Legalidad Tributaria;
- 2.- El Principio de Destino al Gasto Público; y el
- 3.- Principio de Proporcionalidad y Equidad.

Antes de empezar a exponer en que consiste cada uno de estos principios es menester indicar que el establecimiento de los mismos dentro de nuestro marco Constitucional fue el resultado de las influencias teóricas que Adam Smith tuvo en los encargados de redactar el mismo, ya que en efecto Smith "quien en su clásico tratado *"INVESTIGACION SOBRE LA NATURALEZA Y CAUSA DE LAS RIQUEZAS DE LAS NACIONES"* publicada en el año de 1776, adelantándose a la función liberal y abriendo el camino para su verdadero sentido en el Estado Moderno, considera que los ciudadanos de cualquier Estado deben de contribuir al sostenimiento del Gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfruten bajo la protección estatal.

De esta manera tenemos que nuestro primer principio (Legalidad Tributaria); el cual implica que las contribuciones de las cuales se tiene la obligación de pagar para sufragar los gastos públicos deben estar establecidas por las leyes, tal principio solo viene a ratificar a garantía contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la propia constitución, que establece que también la garantía de legalidad al disponer que nadie puede ser privado de sus propiedades si no es conforme con las leyes expedidas por el congreso con anterioridad a los hechos; siendo este principio en materia tributaria expresado a través del celebre aforismo latino, adoptado por

analogía del derecho penal "Nullum Tibutum, Sine Lege", que significa que no puede existir ningún tributo valido sin una ley que le dé origen, como puede apreciarse en la siguiente ejecutoria emitida por Nuestro Máximo Cuerpo Judicial, la cual a la letra nos dice:

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS IMPUESTOS.-

El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes" y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de su explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados está establecida en una ley, no significa tan sólo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel Poder que conforme a la Constitución del Estado está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinan las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente, que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, están consignados de manera expresa en la Ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades ejecutoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y de los municipios y a la autoridad no quede otra cosa sino aplicar las

disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad, al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente prescrito en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretende justificarse. (Séptima Época, Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64 Primera Parte, Pág.: 90)

En efecto para Francisco de la Garza "el Principio de Legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuales son sus elementos y supuestos de la obligación tributaria, esto es, los hechos imponible, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la cantidad de la prestación; por lo que todos estos elementos no deben de quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa. La ley debe también de establecer las exenciones."³⁴

El segundo de los mencionados principios (Destino al Gasto Público), nos hace hincapié que los impuestos deben tener por objeto su aplicación a los gastos de la federación, y los mismos también pueden ser utilizados para diversos fines y no por ello contravenir el principio en comento, razón por la cual consideramos que resulta acertada la opinión del profesor De la Garza, mismo que nos indica que "La doctrina reconoce que con frecuencia dependiendo a los fines pueden haber tres clases de impuestos: los impuestos con fines exclusivamente fiscales cuyo objeto es producir ingresos al Erario,...; los impuestos con fines fiscales y extrafiscales al mismo tiempo, como el impuesto sobre la renta, que persigue además de la

³⁴ De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Ed. Porrúa México 1988 Pp. 267 y 268.

prosecución de ingresos al fomento del desarrollo económico del país y la distribución equitativa de la riqueza...; y por último, los impuestos con fines exclusivamente extrafiscales, que persiguen fines sociales, económicos, etc., pero que por su propia estructura y mecanismo no pueden producir ingresos al erario. Es evidente que mientras los impuestos con fines fiscales y al mismo tiempo extrafiscales no resultan prohibidos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, los últimos es decir, los impuestos con fines exclusivamente extrafiscales si resultan violatorios del mismo³⁵; es decir que los tributos desde su origen deben ser destinados a un gasto en especial, siempre que este sea en beneficio de la colectividad y no por el contrario a algún fin diverso a este.

Por Último y no por eso menos importante tenemos al Principio de Proporcionalidad y Equidad, misma que fue tomada en la declaración del constituyente de Francia de 1789, la cual en su artículo 13, considero que para el mantenimiento de la fuerza pública y para todos los gastos de la Administración, es indispensable una contribución igualmente distribuida entre todos los ciudadanos en atención a sus facultades.

2.2.1- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

El aspecto proporcional y equitativo de las contribuciones, dentro de nuestro ámbito Tributario es primordial, por lo cual debemos de realizar un análisis más profundo al respecto, ya que "esta teoría constitucional, esta apoyada en el principio de que todos deben de contribuir a los gastos públicos y en el supuesto de que la aportación deba ser atendiendo a la capacidad contributiva del deudor de la carga fiscal. Se desconoció, así, por primera vez que el impuesto sea un sacrificio, tal como lo sostuvo la teoría económica del siglo XVII y gran parte del siglo XVIII"³⁶

³⁵ De la garza, Segio Francisco Op Cit pag. 222 y 223.

³⁶ Sánchez Hernandez, Mayolo. Derecho Tributario. Cárdenas editor y distribuidor. México, 1988, P. 133.

A pesar de todo ello estos principios son unos de los temas más debatidos dentro de nuestro derecho fiscal, debido a que unánimemente se considera que la principal característica de las leyes tributarias, es esta, es decir, que se a proporcional y equitativa, mas sin embargo durante largo tiempo los estudiosos sobre este tema han discutido si la proporcionalidad y la equidad son dos conceptos iguales y en consecuencia una redundancia o por el contrario distintos entre si pero no contradictorio.

Al respecto Arrijo Vizcaino señala que tales discrepancias son "perfectamente explicables porque, aun cuando el texto constitucional emplea el disyuntivo "Y" (proporcional y equitativo) y no el alternativo "O", si se parte del supuesto, no comprobado pero bastante probable, de que nuestros legisladores constituyentes estuvieron directamente influenciados por Adam Smith y que el precepto de equidad evoca ante todo una idea de igualdad, se llega a la conclusión de que en realidad los principios de proporcionalidad y equidad equivalen a uno solo, puesto que Smith de manera expresa sostuvo que: en la observancia o en la omisión de esta máxima (la de proporcionalidad) consiste en lo que llamamos igualdad o desigualdad de imposición"³⁷. A esta idea Se adhieren autores como Flores Zavala, Servando J. Garza y Sergio F. De la Garza y por el contrario critican su separación porque "en realidad no es posible hacerla sin llegar a resultados absurdos"³⁸

Sin embargo, doctrinarios como José Rivera Pérez Campos y Andrés Serra Rojas, afirman todo lo contrario, y llegan a proponer criterios de diferenciación entre dichos conceptos aceptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al indicar:

"IMPUESTOS.- SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.- El artículo 31 constitucional, fracción IV, de la constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La

³⁷ Arrijo Vizcaino Adolfo. Op Cit. P. 238.

³⁸ De la Garza, Sergio Francisco. Op. Cit. P. 275.

proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto, en monto superior, los contribuyentes de mas elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingreso. Expresando en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe de ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no solo en la cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula”

Es por lo anterior que se considera que si es factible establecer una diferenciación conceptual y establecer la presencia de dos principios Constitucionales distintos, dotados cada uno de características propias, que producen efectos diversos al reflejarse en la legislación tributaria que nos rige.

2.2.2.1.- Principio de Proporcionalidad.

Se puede definir como "la disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí"³⁹ o bien como "un principio en cumplimiento del cual, las leyes tributarias deben establecer cuotas tasas o tarifas progresivas que graven al contribuyente atendiendo a su capacidad económica, distribuyendo la carga tributaria equilibradamente entre las fuentes de riqueza existentes, con el objeto de que no tenga que ser soportada tan solo por una o varias fuentes en particular"⁴⁰

Conforme a lo anterior se puede decir que el principio de proporcionalidad se refiere a los sujetos pasivos (contribuyentes) que se encuentren colocados en la misma situación o circunstancia deben de contribuir a los gastos públicos atendiendo a su capacidad económica, contribuyendo una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, sin llegar jamás al extremo de que esa contribución sea equivalente al total de sus ingresos netos percibidos, en cuya situación el tributo resultaría confiscatorio

De esta forma y de lo anteriormente indicado consideramos que el maestro Arrijo Vizcaino acertadamente respecto al principio de proporcionalidad concluyo que "se estructura dentro de nuestro derecho fiscal atendiendo a los siguientes elementos primordiales:

³⁹ Serra Rojas, Andrés. **Derecho Administrativo**, Ed. Porrúa, S.A. México 1985 P. 773.

⁴⁰ Sánchez Hernandez, Mayolo. **Op Cit.** P. 140.

A).- La capacidad económica de los ciudadanos, a fin de que cada uno de ellos contribuya cualitativamente en función de dicha capacidad;

B).- Una parte justa y adecuada de los ingresos, utilidades y rendimientos percibidos por cada causante como factor determinante para fijar la base gravable;

C).- Las fuentes de riqueza disponibles y existentes en el país, entre las cuales deben de ser distribuidas en forma equilibrada todas las cargas tributaria, con el objeto de que no sean solo una o dos de ellas las que la soporten en su totalidad".⁴¹

2.2.2.2.- Principio de Equidad.

La equidad debe de ser entendida como "una igualdad de animo, un sentimiento que nos obliga a actuar de acuerdo con el deber o de la conciencia, más que por los mandatos de la justicia o de la ley".⁴²

Más sin embargo en el ámbito tributario según sostiene Rivera Pérez "el elemento equidad mira fundamentalmente a la generalidad de la obligación. En estos Términos, cuando la ley no es general, ya solo por ello es inequitativa. Por ser General, ya se podrá admitir que goza de caracteres de justicia, precisamente porque no hay excepción ni privilegio. Y en este aspecto no encierra problema ajeno a las funciones del juez; pues única y exclusivamente puede examinarse jurídicamente. La ley misma faculta al juez para determinar si ella es o no general. Si adolece de falta de generalidad, por solo ello es inequitativa y contraria a la fracción IV del artículo 31 Constitucional...".⁴³

⁴¹ Arrijo Vizcaino Adolfo. Op Cit. P. 241.

⁴² Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo Tomo II, Ed. Porrúa, S.A. México, 1985 Pp. 773 y 774.

⁴³ Ibidem, P. 71.

En este mismo sentido se afirma que "el común denominador del principio de equidad esta constituido por la igualdad: esto significa que para el debido acatamiento del Principio, las leyes tributarias deben otorgar el mismo tratamiento a todos los pasivos que se encuentran colocados en idéntica situación, sin llevar a cabo discriminaciones indebidas y, por ende, contrarias a toda noción de justicia".⁴⁴

En efecto "la equidad, es un principio en cumplimiento del cual, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igual a todos los contribuyentes de un mismo tributo, con excepción de las cuotas, tasas o tarifas que deben inspirarse en un criterio de progresividad".⁴⁵

Por lo tanto, el principio de Equidad implica una situación de igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, por lo que en tales condiciones todos esos sujetos deben recibir un tratamiento idéntico en lo relativo al supuesto de causación o hecho imponible, acumulación de ingresos gravados, deducciones autorizadas, plazos para el pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables a tales tributos de acuerdo a la capacidad económica de cada contribuyente: por lo que esencialmente el principio de equidad expresa la igualdad en la regulación de todos los elementos integrantes de la contribución, excepción hecha de las tasas, cotas o tarifas.

2.3. - LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Tal y como se mencionado con anterioridad, la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, fue consecuencia de un amplio estudio de la Comisión de Representantes de las Secretarías de la Presidencia y Gobernación así como por un Comisionado de la Procuraduría General de la República; es por ello que su más

⁴⁴ Arrijo Vizcaino Adolfo. Op Cit, P. 242.

reciente reforma en el año de 1996 y vigente el 24 de marzo de 1997, viene a constituir un nuevo avance en cuanto a esta materia se refiere; ya que, al sufrir la Ciencia y Tecnología una constante y acelerada evolución, en esa misma medida deben de ir evolucionando "los derechos de autor", por lo cual debe de realizarse una frecuente revisión que a su respecto se observa en la legislación de algunos países, de manera de que la ley que se encontraba anteriormente en vigor en breve lapso de su vigencia ha revelado ya su incapacidad para regular situaciones jurídicas que, por complejas, plantean la necesidad de un nuevo ordenamiento, de manera de que si nos pusiéramos a determinar, el alcance de la ley anterior y su aplicación a situaciones de índole actual, como en el caso resulta el uso excesivo de los medios computarizados como lo es el famoso INTERNET mejor conocido como el WEB, sistema informativo en el cual se interrelacionan, las creaciones de artistas, de renombre, así como por aquellas personas que piensan dar a conocer su obra a un número mucho mayor de personas, lugares en donde los derechos de autor, la propiedad intelectual, inclusive la propiedad industrial encuentra cabida y mismos que pueden sustraídos de este medio con el fin de comercializarlos y alcanzar un lucro que no les corresponde y todo por la falta de regulación de la ley de 1963; es por ello que esta nueva reforma plantea y prevé estas situaciones, con el fin de evitar que los autores, artistas o inventores, vean plagiados sus obras o inventos.

Es por ello que con la aparición de nuevas tecnologías, como las cintas de vídeo, las cintas audio digitales o los discos compactos, los programas informáticos o las bases de datos electrónicas, la televisión por cable o satélite, que condujeron *de facto* a una supresión de las fronteras nacionales.

De tal manera que se hace necesaria la adopción de una legislación comunitaria de armonización, centrada en los aspectos en los cuales las diferencias en la protección de los derechos de autor entre Estados; esto afectó muy en particular a aspectos clave relacionados con la protección jurídica de los programas informáticos y las bases de datos, la radiodifusión por cable y por satélite, los

⁴⁵ Sánchez Hernández, Mayolo. Op Cit. P. 136.

derechos de alquiler y préstamo, ciertos derechos conexos y la duración de la protección, es por ello que la creación de un Ordenamiento Legal garantizara un grado de protección elevado y similar de protección de los derechos de autor de un Estado a otro, generando un clima positivo para la creatividad y la innovación, que facilitara al mismo tiempo su explotación; mas sin embargo esto implicaría en cierta medida que los autores o titulares de estos derechos pueden limitar legítimamente el ejercicio de sus derechos de propiedad a mercados geográficos particulares, que pueden ser regionales, nacionales o comunitarios, y/o a una duración determinada.

En este supuesto debemos mencionar primeramente que la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 2º nos menciona que:

Son derechos que la Ley reconoce y protege a favor del autor de cualquiera de las obras que señalan en el artículo 1º. Los siguientes:

I.- El reconocimiento de su calidad de autor;

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demerito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre critica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta Ley, y

III.- El usar o explotar temporalmente la obra por sí o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley.

Sin embargo estos pueden ser concebidos como aquel "Derecho reconocido-a quien lo sea de una obra científica, literaria o artistica para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique o reproduzca."⁴⁶

⁴⁶ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 9a. ed. Edit. Porrúa. México 1990 Pp.95.

2.4. - CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Por otra parte y como hemos mencionado debemos aclarar que el pago de los derechos de autor debe ser considerada primeramente como una contribución; entendiéndola como: "la aportación económica que los miembros de los Estados y los extranjeros que residen en su territorio están obligados a satisfacer, de acuerdo con la legislación fiscal, para la atención de los servicios públicos y cargas nacionales".⁴⁷

Es por ello que la contribución es la fuente más importante de ingresos de la Federación y mismos que servirán para sufragar las erogaciones que la misma realice; pudiéndose considerar doctrinariamente este como un "Ingreso Ordinario, mismo que obtiene el Estado año con año, recibiendo de una manera regular o periódicamente, como pueden ser por ejemplo los que establecen año con año las Leyes de Ingresos tanto de la Federación como las Estatales."⁴⁸:

De igual manera el Código Fiscal de la Federación nos menciona en su artículo 15-B, nos señala que se consideraran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase, por el uso goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas en películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o información relativas a

⁴⁷ *Ibidem* Pag. 181.

⁴⁸ Sánchez Miranda, Arnulfo. Fiscal I. 1a ed. Edit Ecafsa. México 1997 Pp. 24 y 25

experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio en el que transmitan.

También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien pagos efectuados por el derecho de permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonido, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.

Numeral que no hace ver todos y cada uno de los tipos de ingreso que tienen los todas aquellas personas contempladas en el artículo 13 de la Ley Federal de Derechos de Autor⁴⁹, y mismas por las cuales de conformidad a lo establecido por el artículo 31 Fracción IV de nuestra Carta Magna están obligados a pagar, situación que en la especie no surte en todos los aspectos que como se mencionado la Ley del Impuesto Sobre la Renta permite que se exente del pago de impuestos a determinados autores.

2.5. - LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta actual, entra en vigor el primero de enero de 1981, abrogando al mismo tiempo la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de

⁴⁹ Infra pag. 75

diciembre de 1964 y la Ley Federal del Impuesto Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos, del 30 de diciembre de 1947.

El 29 de febrero de 1984, después de tres años de haber entrado en vigor la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se publicó e introdujo el Reglamento de la misma.

Como es bien sabido, año con año nos enfrentamos a la introducción de diversas modificaciones, adiciones y derogaciones a los ordenamientos fiscales y la Ley del Impuesto Sobre la Renta no es la excepción, pues hasta la fecha surge la necesidad de complementar las disposiciones, ya sea con reformas fiscales, con modificaciones al reglamento o bien, de hacer aclaraciones mediante la publicación de "Reglas de Carácter general"; que tienen la finalidad de facilitar al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La Reforma más sustanciosa a la Ley la encontramos en el año de 1987, cuando debido a las altas tasas de inflación que se venían presentando en los años anteriores, resultaba imprescindible transformar el contenido de la propia Ley y de introducir medidas que permitieran el reconocimiento de los efectos inflacionarios para fines del Impuesto Sobre la Renta.

Para dar el gran cambio se implementó en ese año un "mecanismo de transición", que contemplaba la aplicación de dos bases durante un periodo de cuatro años: la base del Impuesto Sobre la Renta sobre cifras históricas (base tradicional) y la base del Impuesto Sobre la Renta sobre cifras actualizadas (base nueva). Estas disposiciones solo estuvieron vigentes dos años y para 1989, se anticipó la eliminación de dicho mecanismo transitorio; para conservar únicamente la aplicación de la "Base Nueva" que actualmente manejamos⁵⁰.

En lo que se refiere a la estructura de La Ley del Impuesto Sobre la Renta, podemos decir que la misma comprende 8 títulos, los que su vez se dividen en

⁵⁰ Martín Granados, Ma. Antonieta Fiscal II, 2a ed. Edit Ecafsa. México 1998 P. 28

capítulos, conteniendo además, disposiciones transitorias. En total la Ley del Impuesto Sobre la Renta consta de 165 artículos. Los títulos en que se divide la Ley son:

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II	PERSONAS MORALES
TITULO III	REGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES
TITULO IV	PERSONAS FISICAS
TITULO V	RESIDENTES EN EL EXTRANJERO
TITULO VI	ESTIMULOS FISCALES
TITULO VII	DEL SISTEMA TRADICIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES (DEROGADO)

Por ser de importancia para nuestra Investigación debemos establecer que el capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contiene disposiciones generales. En este capítulo se señalan los sujetos obligados al pago del impuesto, el objeto, etc., así como también señala y establece las deducciones autorizadas por la misma entre las cuales encontramos el caso en que se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la asistencia técnica, la transferencia de tecnología o las regalías, la persona que la proporciona cuenta con los elementos técnicos para ello y que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México y que se lleven efectivamente a cabo los servicios.

De esta manera debemos primeramente conocer que se entiende por relación tributaria, siendo esta el vínculo jurídico que se establece entre el sujeto activo (llamado estado) y el sujeto pasivo (llamado contribuyente). Esta relación tributaria cuenta con ciertos elementos básicos, ya que sin estos, las personas no estarían obligadas al pago de cualquier impuesto. Estos elementos son:

1.- SUJETO.- Es aquél que estará a cargo de las obligaciones y derechos que emanen de las leyes fiscales

2.- ACTIVOS PASIVOS RESPONSABLES SOLIDARIOS.-

a).- El Estado.- Representado por quienes tienen derecho a exigir el cumplimiento de obligaciones fiscales, ejemplo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

b).- El Obligado a contribuir al gasto público.- Aquéllos que tienen relación con el contribuyente, pudiendo ser: los retenedores, los liquidadores, los donatarios, los que ejercen patria potestad, entre otras

3.- OBJETO.- Es el acto o actividad que realiza el sujeto o el hecho generador en el que cae el sujeto. Esto quiere decir que es sobre lo que se va a pagar el impuesto. Por ejemplo la ley del Impuesto Sobre la Renta grava ingresos, la ley del Impuesto al Valor Agregado grava actos o actividades, etc.

4.- BASE.- Cantidad sobre la que se aplicará la tasa o tarifa, o sobre lo que se calculará el impuesto. Por ejemplo, la base para el Impuesto Sobre la Renta es el resultado fiscal, para el Impuesto al Valor Agregado es el valor de los actos, etc.

5.- TASA, TABLA O TARIFA.- Es el porcentaje establecido en las leyes que se aplica a la base, para que el Estado reciba dinero por concepto de contribuciones. Es la que consta de columnas, en las cuales se encuentra un límite superior y otro inferior, y sirve para localizar donde se encuentra la base que se determinó y por ende, el impuesto, sin necesidad de realizar algún cálculo. Por ejemplo, en Impuesto Sobre la Renta para personas morales se paga sobre una tasa del 34% y para personas físicas se paga sobre una tarifa, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado se paga sobre una tasa del 0, 10 o 15%, etc. Es el conjunto de columnas integradas

por un límite superior, inferior, cuota fija y porcentaje, con la cual se determina un impuesto

2.5.1.- PERSONAS MORALES.

Lo podemos definir como aquel ente, no siendo nombre o persona natural, es susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. A esta noción más bien negativa, o meramente diferenciadora de la otra especie de sujetos del derecho, de los individuos humanos, cabe agregar la nota activa de integrar siempre las personas jurídicas a un grupo social con cierta coherencia y finalidad, con estatuto jurídico peculiar. Bastará indicar que constituyen personas jurídicas, tanto el estado, las Provincias y los Municipios, todo tipo de sociedades mercantiles y civiles, asociaciones de cualquier índole, desde los sindicatos a los clubes de hombres unidos con algún propósito, etc.

Castan define a la persona moral como "la entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones, clasificando en tres grandes grupos: la teoría de la "fricción legal", la teoría negativista o de la "fricción doctrinal" y la teoría "realista".

1.- Teoría de la Fricción Legal.- Establece que solo los individuos humanos tienen verdadera personalidad. las asociaciones no son mas que conjuntos de individuos relacionados entre sí con vistas a un fin común, pero, en realidad, carecen de aquella identidad espiritual y corporal que es característica inseparable de la persona. Sin embargo el derecho necesita que esos grupos tengan órganos identificables que ejerzan los derechos y las obligaciones del conjunto y, con ese fin, les otorga capacidad jurídica, las personas jurídicas son, por tanto, producto de una ficción legal (Savigny) o de una creación deliberada de la ley (Puchta); aunque fue la doctrina dominante durante el siglo XIX, se le ha reprochado posteriormente su vacuidad científica: si las personas jurídicas son entes ficticios no hay razón para

atribuirles derechos y obligaciones auténticas. "decir, afirma Castan, que los derechos y el patrimonio de las personas jurídicas pertenecen a un ser ficticio, es como decir que no pertenecen a nadie".

2.- Teorías Negativistas o de la Ficción Doctrinal.- Como la anterior, parte del postulado de que solo los hombres pueden ser considerados personas. pero rechazan la idea de ficción legal, negando, en último termino a la persona jurídica toda sustantividad real o ficticia, toda existencia natural o legal; es el caso, entre otros, de aquellas teorías denominadas de los derechos sin sujeto, cuyos principales representantes son Windscheis y Brinz, los cuales ven en la persona jurídica un patrimonio, o conjunto de derechos, que no es atribuible a ningún sujeto real; otro grupo de teorías que siguen la misma línea negativista es el de las denominadas Teorías Individualistas o del Sujeto Colectividad, su principal representante es Ihering, quien en su opinión, dado que el hombre es el único sujeto de los derechos colectivos lo son sus destinatarios individuales, es decir, los miembros de la asociación y las personas beneficiadas, el ente colectivo no es mas que una forma que envuelve las relaciones entre los individuos de la asociación y entre estos y los terceros; en la misma línea se inscriben las Teorías llamadas de la Propiedad Colectiva, que ha gozado de gran predicamento en Francia y cuyos principales representantes fueron Planiol, Bethelmy y Hémard, entre otros, según esta tendencia, la persona jurídica o colectiva, no es mas que una concepción errónea que enmascara una antigua forma de propiedad: la propiedad colectiva, que no debe confundirse con la propiedad indivisa y el condominio, en la propiedad colectiva no hay partes individuales, sino una afectación de todo el patrimonio a la utilidad general. en su opinión, por tanto, no hay necesidad de crear una entidad ficticia para dar razón de lo que no es otra cosa que un estado particular de la propiedad.

3.- Teorías Realistas.- Esta se caracteriza por rechazar toda idea de ficción legal o doctrinal, por abandonar el principio de que solo el hombre es persona y por sostener que los entes colectivos reúnen las condiciones de la plena capacidad legal, no por una creación artificial de la ley o de la doctrina jurídica, sino en virtud de su

propia naturaleza como verdaderos sujetos de derecho. en esta línea se incluyen diferentes tendencias doctrinales; en primer término, la orientación biológica u organicista pura, que ve en las sociedades verdaderos organismos vivientes, análogos al organismo humano. defendida por muchos sociólogos, no ha tenido éxito, apenas, entre los juristas, la orientación psicológica o idealista pura trata de demostrar en las entidades colectivas la existencia de una voluntad independiente de la de cada uno de los miembros. la llamada teoría de la voluntad, en esta línea, trata de explicar la naturaleza de la persona social fundándose en dos elementos: el fin común y la voluntad flexiva de formar una autentica unidad; por su parte, la orientación psicofísica concibe al organismo social no como biológico, sino como psicofísico, para Otho Gierke la corporación es una persona colectiva real formada por seres humanos organizados para cumplir unos fines que trascienden la esfera de los intereses individuales por medio de una común y única voluntad, la resultante es un organismo colectivo que posee, igual que el ser individual, una capacidad propia de querer y de obrar, que constituye el fundamento natural de la persona jurídica; otras orientaciones, llamadas orgánicas de matiz finalista, tiene su principal representante en Ennecerus, según su teoría de la personificación del fin, las personas jurídicas no son otra cosa que organizaciones para el logro de determinados fines, estas organizaciones no son seres vivos y carecen de una voluntad personal; pero en ellas las voluntades humanas reunidos actúan en una cierta dirección determinada por el fin de la organización; Por último, la orientación formalista o de la realidad jurídica, se inspira en la teoría de ferrara. según ella, la base de la personalidad es un producto de orden jurídico y, por tanto, la esencia de la persona jurídica no radica en que sea un ente en si, sino en una forma jurídica, una cualidad que es el derecho atribuye a ciertos grupos de hombres;

Hay que comentar que el Código Civil para Distrito Federal en su artículo 25 nos menciona que son **PERSONAS MORALES.-**

I.- La Nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales, y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley;
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.

Así encontramos que las obligaciones de las personas morales, mismas que consagra el artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que señala que los contribuyentes que obtengan ingresos señalados en el Título II tendrán las siguientes obligaciones además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la Ley.

- 1.- Llevar contabilidad de conformidad con las disposiciones fiscales.
- 2.- Cuando se realicen operaciones en moneda extranjera, deberán registrarse al tipo de cambio de la fecha en que se concierten.
- 3.- Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos.
- 4.- Expedir constancia de pagos a residentes en el extranjero y, en su caso, del impuesto retenido.

2.5.2.- PERSONAS FISICAS.

Las podemos definir como aquel hombre o individuo del genero humano, con inclusión de la mujer, por supuesto. Se emplea esta denominación como

contrapuesta a la de persona jurídica; pero no deja de ofrecer materia para reparos por cuanto al adjetivo físico parece por exceso material para referirse al compuesto corpóreo espiritual del hombre. Sin duda es muy superior hablar de persona natural, ya que esta es definida como el hombre en si el cual es sujeto del derecho, con capacidad para adquirir y ejercer derechos, para contraer y cumplir obligaciones y responder de sus actos dañosos y delictivos. Se contrapone sustancialmente a la persona jurídica en la peculiar significación atribuida a este tecnicismo; por que el ser humano individual es en principio sujeto o persona jurídica, por regirle el derecho regirse por el. La denominación de los padres o de la creación original divina.

Hay que comentar que el Código Civil para Distrito Federal en su artículo 22 nos menciona que es **PERSONA FÍSICA**.-

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 74 nos menciona que están obligadas al pago del impuesto las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, o en servicios en los casos que se señalaran posteriormente o de cualquier otro tipo. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas. También están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país, a través de un establecimiento permanente o base fija, por los ingresos atribuibles a estos.

No se consideraran ingresos obtenidos por los contribuyentes los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto, dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos.

Se consideran otros ingresos obtenidos por las Persona Física los que les corresponden conforme al Título III (personas morales no contribuyentes) así como las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectúa el gasto

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante el año calendario a otro país, consideraran los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual.

Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue debido a que no puedes hacer gastos mayores de lo que "supuestamente ganas" (art. 75 Impuesto Sobre la Renta):

* Comprobaran el monto de los gastos que hayan realizado y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste, el resultado de dicha comprobación.

* El contribuyente en un plazo de 15 días informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que crea convenientes, las que deberán enviar junto con su escrito o rendirá a mas tardar dentro de los 20 días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán en su conjunto de 35 días

Si no se fórmula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, esta será considerado como otro ingreso en el año de que se trate y se formulara la liquidación respectiva, cubriéndose como pago provisional a cuenta del impuesto anual el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna debiéndolo presentar 15

días después de la obtención del ingreso, en este caso, 15 días después de la presuntiva.

CAPITULO III

CONCEPTOS DEL DERECHO DE AUTOR

- 3.1. - Conceptos.
 - 3.1.1. - Autor.
 - 3.1.2. - Derechos de Autor.
 - 3.1.3. - Obra.
 - 3.1.4. - Regalías.
- 3.2. - De Los Derechos.
 - 3.2.1. - Derechos Morales.
 - 3.2.2. - Derechos Patrimoniales.
- 3.3. - Clasificación De Las Obras.
 - 3.3.1. - Autor.
 - 3.3.2. - Comunicación.
 - 3.3.3. - Origen.
 - 3.3.4. - Sujetos que intervienen.

3.1. - CONCEPTOS AFINES.

Para poder tener una mayor comprensión sobre la parte central de esta investigación es imperativo el comprender lo que debe entenderse por autor, sus diversas clasificaciones en que estos pueden encuadrarse; así como que debe de entenderse como derechos de autor o regalías.

3.1.1.- AUTOR.

Esta acepción puede ser vista desde múltiples aspectos puesto que la Real Academia Española nos señala que autor es aquella *"persona que inventa alguna cosa o realiza una obra literaria, artística, etc."*.

Rafael de Pina Vara por su parte nos indica que es aquella *"persona a la que se debe la creación de un libro, de un cuadro, de una estatua, de un invento etc."*⁵¹.

Así mismo es *"El trabajo intelectual que puede considerarse desde un doble punto de vista: Por un lado, el que representa la **creación**, por mínima que sea, como sucede con la labor de los autores en sentido amplio (comprensivo de los hombres de ciencia, escritores y los artistas), y por el otro, el que implica una simple **tarea intelectual**, propia de los educadores y profesionales liberales.*

Por otro lado, cabe señalar que *"El elemento **originalidad** caracteriza la primera de dichas manifestaciones, que constituye la expresión mas autentica del*

⁵¹ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 9a. ed. Edit. Porrúa. México 1990. P. 58

*trabajo intelectual. Quien realiza una mera tarea no creadora, en el campo profesional o docente, recibe el aporte original que otros le han proporcionado y lo traduce o aplica no de una manera mecánica o automática, sino conforme a la concepción personal con que lo ha asimilado e interpretado*⁶²

De igual manera se considera al autor como aquella persona que tiene facultades para explotar su obra, modificarla, suprimir partes, mas se discute si debiese de reconocerse al autor la potestad para destruir su obra, ya que tratándose de una obra no publicada, esto sería posible, pero si se encuentra concluida esta posibilidad solo será posible en algunas circunstancias como lo son los cuadros de los pintores, fotografías, más sería muy difícil en obras de carácter literario, ya que se deberían de destruir todos los ejemplares, además de que en este aspecto atentaría contra el patrimonio intelectual de la humanidad.

En conclusión podemos decir que el autor es toda aquella persona que con su inteligencia o actividad creadora, imagina una idea y la concreta, traduce o ejecuta en los campos de las ciencias, artes o letras, considerándolo no solo desde un punto de vista *creador*, sino también como una *tarea intelectual*, misma que puede ser manifestada por los propios creadores o de aquellas personas que se han beneficiado con las aportaciones de estos.

3.1.2.- DERECHOS DE AUTOR.

En un aspecto general puede decirse que es aquel "*Derecho reconocido a quien sea autor de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique y la reproduzca*"⁶³ o bien son "*Los derechos concedidos por la ley en beneficio de autor de una obra intelectual o artística, pudiendo este oponerse a la mutilación,*

⁶² CFR. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Op Cit. Vol. V. P. 635.

⁶³ De Pina Vara, Rafael. Ob Cit. P. 99.

deformación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, o cualquier acción que sea en demerito o mengue el honor de la obra, ya que se otorgan a su creador derechos personales, perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables, más su ejercicio puede ser transmitido por disposición testamentaria".⁵⁴

De acuerdo con Jassen; *"el concepto doctrinal de los Derechos Intelectuales viene suscitando una larga y obstinada controversia que repercute en la propia denominación de la materia: propiedad intelectual, artística y científica, o propiedad científica, para unos, derechos de autor, derechos de los autores, derecho autoral, para otros, o aun propiedad inmaterial o derecho intelectual sobre obras literarias y artística o derechos sobre bienes incorpóreos; son algunos de los nombres que corresponden a los diversos conceptos de la rama del Derecho Civil"*⁵⁵.

Por su parte, para Gutiérrez y González por su parte nos indica que es el *"Privilegio que confiere el Estado a una persona física que elabora y externa una idea, para que obtenga por el tiempo que se determine en una ley, los beneficios económicos que resulten de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de transmisión del pensamiento, y es respeto moral de la misma"*⁵⁶.

Loredo Hill nos los define como aquel *"Conjunto de normas de Derecho Social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de los autores y artistas, ampliado sus efectos en beneficio de interpretes y ejecutantes"*⁵⁷.

⁵⁴ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas. Edit Porrúa. México 1993. Pp 1051 y 1052.

⁵⁵ Cfr. Loredo Hill, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano Ira. Ed. Edit Porrúa. México 1982. P. 67.

⁵⁶ Gutiérrez y González El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de las Personas y Derecho Sucesorio. 2a. ed. Edit. Cajica S.A. México 1980 P. 686.

⁵⁷ Loredo Hill. Adolfo. Derecho Autoral Mexicano Ira. ed. Edit Porrúa. México 1982. Pp. 66 y 67.

Por su parte el Código Civil Argentino en su numeral 2311, nos indica que "*Los derechos de los autores e inventores son aquellos que se refieren a cosas consideradas como **objetos corporales susceptibles de tener un valor***"⁵⁸

"De igual forma por la complejidad y toda vez que se trata de un término relativamente nuevo en las legislaciones mundiales, se han elaborado numerosas tesis sin que aun haya sido alguna de estas universalmente aceptadas, por lo que encontramos entre ellas las siguientes:

- 1).- Es considerado como un derecho de creación o invención (Renouard);
- 2).- Es un derecho real, fundado en el trabajo;
- 3).- Se considera como una propiedad incorporeal mas que una explotación temporal (Josserand y Köehler);
- 4).- Derecho de la Personalidad, en esta se considera que el derecho de autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, su exteriorización es una emanación de la personalidad , de ahí que toda violación o desconocimiento de ellos sea un obstáculo al ejercicio de la libertad personas; lo cual implica que los acreedores no pueden exigir la producción, pero difícilmente de conciliar con la transmisión entre vivos o mortis causa. (Gierke)
- 5).- Picard que habla de derechos intelectuales o iura in re intellectualli de la que se pueden derivar todas aquellas que le confieran autonomía a este tipo de derechos como lo son la que los concibe como un Derecho Doble; es decir, moral y pecuniario, teoría que se ha impuesto modernamente en el terreno doctrinario y misma que ha sido aceptada por la mayor parte de los juristas que se han ocupado del tema, motivo por el cual dicha teoría, será abordada con más detenimiento con posterioridad.
- 6).- Se establece como un derecho sui generis, ni personal, ni real, ni de obligaciones;
- 7).- Colín y Capitant lo clasifican como un derecho intelectual, un derecho de la colectividad, basado en que las ideas pertenecen al pueblo y que el autor es

⁵⁸ CFR. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Op Cit. Vol. V. Pag. 636.

alimentado por la cultura popular; tesis que indudablemente no les habrá impedido a los conocidos juristas el percibir cuantiosos derechos de autor por sus importantes obras.

- 8).- Por Último y muy a su manera de ser, Farell Cubillas incorpora los derechos de autor dentro del aspecto social, explicando que mediante los derechos de autor se pretende proteger al económicamente débil efectuando una nivelación de la desigualdad entre el autor y los grandes difundidores o explotadores de la obra⁵⁹.

3.1.3.- OBRA.

En el sentido común se considera a una obra "cualquier cosa hecha o producida por un sujeto o agente"; sin embargo, en un sentido más técnico debemos de considerar que la palabra Obra procede del latín "*opera*", con igualdad de sentido de labor, trabajo o tarea, concreta o sensible y también como resultado de la actividad abstracta, abarcando de la idea al objeto, atreva del hecho.

Debiéndola definir como toda aquella que -en grado mayor o menor- produce el hombre en pintura, escultura, grabado, arquitectura u otro arte menor, y de características por su belleza, mérito u originalidad

Mas, sin embargo, debemos de decir que solamente las obras artísticas son consideradas en los derechos de autor, ya que existen inclusive también las obras científicas, misma que se considera como toda aquella en la que se aborden o desenvuelvan, en su conjunto o en alguno de sus aspectos, una disciplina relacionada con el saber humano, con fines expositivos, didácticos, de investigación, sistemáticos, críticos o de otra especie, pero al concretarse esta por escrito podríamos encuadrarla en una "*obra artística*".

⁵⁹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III Edit Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1981. P. 117.

3.1.4.- REGALÍA.

En el lenguaje común puede ser definida como toda aquella retribución que debe cubrirse por el uso de patentes, marcas, tecnología, etc.

Sin embargo, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 15-B, define a las regalías como "Los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fabrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión, así como los dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos...".

Por su parte la Ley Argentina número 11.682 establece que "las regalías, se consideran créditos de segunda categoría, al igual que las sumas pagadas, en una o más oportunidades , por su cesión periódica o definitiva (inciso a y b).

Se considera regalía toda contraprestación en dinero o especie, por la transferencia del dominio uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, cuyo monto se determine con relación a una unidad de producción, de ventas, de explotación, etcétera cualquiera sea la denominación originada (art. 44)⁶⁰.

Por su Parte Arturo Cinga en el Nuevo Diccionario Inglés Español de Appleton traduce el vocablo "**ROYALTY**" por "regalía", "participación o tanto por ciento de los ingresos", así mismo la Comisión Honoraria del Impuesto a los Réditos (Nov. 15 de 1932) entiende que "**regalía es el precio que se percibe a proporción de las entradas**" concluye el Juez que lleva la voz del tribunal: "**desde el punto de vista jurídico el porcentaje que paga el distribuidor de los films constituye una regalía**".

⁶⁰ CFR. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Op.Cit. Vol. XXIV. P. 180.

3.2. - DE LOS DERECHOS.

La doctrina ha dividido en dos grandes bloques los llamados derechos de autor siendo estos los *morales y los patrimoniales*; mismos que pueden ser definidos de la siguiente manera:

a).- **DERECHOS MORALES.**- Es el reconocimiento de la calidad de autor a un sujeto, mismo que posee el derecho de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se realice sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demerito de la misma, menguando su honor, prestigio o reputación.

b).- **DERECHOS PATRIMONIALES.**- Estos pueden ser definidos como aquella facultad que tienen los autores para usar o explotar la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de remuneración principalmente económicas o de lucro.

3.2.1.- DERECHOS MORALES.

Como se ha mencionado con anterioridad este tipo de derechos se derivan del ingenio del individuo, puesto que esta con su creación pretende reflejar sus ideas, personalidad y manera de ser; es decir, "al crearse una obra se establece entre el autor y el producto resultante -la obra-, una relación de causa-efecto. La persona que con su ingenio, laboriosidad, creatividad y tiempo logro producir algo, es la causa. El objeto producido con sus peculiaridades características es el efecto, lo resultante la obra"⁶¹; en virtud de lo cual debemos considerar a este tipo derechos de acuerdo al

⁶¹ Nemu Sastre. Ramón. De la Autoría y sus Derechos Editado por la Dirección General de Publicaciones y Medios del Consejo Nacional de Fomento Educativo, México, D.F. Edición Única 1987. P. 17.

tenor del artículo 20 de la Ley Federal de Derechos de Autor como unidos a su autor y por ello son perpetuos, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

Mouchet y Radaelli, en su obra *LOS DERECHOS DEL ESCRITOR Y DEL ARTISTA.*, nos indica que "El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia".

Del anterior concepto podemos establecer que las facultades que derivan del derecho moral de autor pueden clasificarse en *exclusivas* y *concurrentes*, contemplando en las primeras de ellas - "aquellas que solamente pueden ser ejercidas por el autor en virtud de una condición singularísima de creador"- el derecho de crear; el de continuar y terminar la obra ; de inédito; de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima; de elegir los intérpretes para la misma y retirarla del comercio.

Entre las facultades concurrentes -"que ejerce el autor y, en defecto del mismo, sus sucesores, derechohabientes o ejecutores testamentarios"- incluyen el derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título; de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se los utilice indebidamente o no se respete el anónimo, y de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra.

3.2.2.- DERECHOS PATRIMONIALES.

Por otra parte los derechos de autor en el aspecto patrimonial se reglamentaron antes que el aspecto moral (a pesar de ser este anterior), por ello la técnica jurídica y la doctrina que en torno a ella se desarrolla y aplica, es más amplia y esta mejor definida en las legislaciones autorales en todo el mundo, y más aun en los Tratados Internacionales que sobre este rubro existen.

Esto en virtud de que desde un principio "Todo autor tiene derecho a obtener retribución económica por el producto de su mente"⁶², por lo que siguiendo esta idea la propiedad de una obra faculta al autor para usarla de acuerdo a sus intereses, entre ellos económico, tal y como lo marca el art. 2º fracc. III de la Ley Federal de Derechos de Autor al hablar de la utilización y explotación con fines de lucro; por ello que son totalmente diferentes a los derechos morales, puesto que los patrimoniales son otorgados a los autores y a sus herederos por tiempo determinado, los cuales podrán exportarlos de manera en que les plazca, podrán ser embargables toda vez que son considerados bienes muebles (art. 758 Código Civil); lo que encuentra sustento legal con lo señalado por el art. 41 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el cual nos indica que "Los derechos patrimoniales no son embargables ni pignoraables aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que deriven de su ejercicio".

De esta forma también debemos de considerar a los derechos patrimoniales o económicos como el uso y explotación de las obras por los medios idóneos para cada tipo de obra, en beneficio del autor de ellas, dependiendo de la aceptación o éxito que esta tenga, se lograra mayor retribución económica, aunado a la forma en que esta se haga, ya que al tenor del art. 24 de la ley en comento señala que "en virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, de cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma".

De esta manera podemos concluir que existen diferencias marcadas entre los derechos económicos y los morales, las cuales en algunos países hispanos, han sido recogidos por sus respectivas Legislaciones (como en el caso de México), puesto que todos establecen de una manera peculiar que El autor o sus derechohabientes pueden enajenar o ceder total o parcialmente su obra. Esta enajenación es valida solamente durante el término establecido en la Ley y confiere a sus adquirentes el

⁶² Herrera Meza, Humberto J. Op Cit. P. 41.

derecho de *aprovechamiento económico* sin poder alterar su título, forma y contenido; puesto que aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva el derecho sobre ella de exigir fidelidad de su texto y título en las impresiones, copias o reproducciones, como así mismo la mención de su nombre o seudónimo como autor, más, sin embargo, y a pesar de ello, todas las obras caerían en manos del dominio público, mismo que se encargara de proteger el derecho moral del autor cuando este sea afectado después de su muerte.

3.3. - CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS.

Ahora bien antes de comenzar a establecer cuales son las obras de los autores, debemos saber primeramente cuales son las diversas ramas del derecho de autor, las cuales se encuentran mencionadas en el numeral 13º de la Ley de la materia la cual nos indica que:

"Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I.- Literaria;
- II.- Musical, con o sin letra;
- III.- Dramática;
- IV.- Danza;
- V.- Pictórica o de Dibujo;
- VI.- Escultórica y de Carácter Plástico;
- VII.- Caricatura e Historieta;
- VIII.- Arquitectónica;
- IX.- Cinematográfica y, además, Obras Audiovisuales;
- X.- Programas de Radio y Televisión;
- XI.- Programas de Computo;
- XII.- Fotográfica;

XIII.- Obras de Arte Aplicado que incluyen el Diseño Gráfico o Textil; y

XIV.- De Compilación, integrada por las colecciones de obras tales como las enciclopedias, las antologías y de obras u elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza".

Las obras que pueden ser protegidas, de conformidad al artículo 4º de la Ley Autoral publicada en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1996, se clasifican de la siguiente manera:

3.3.1.- AUTOR.

- I.- **CONOCIDAS:** Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica el autor.
- II.- **ANÓNIMAS:** Es cuando no se menciona el nombre, signo o firma que se identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación.
- III.- **SEUDÓNIMAS:** Son aquellas divulgadas con un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

3.3.2- COMUNICACIÓN.

- I.- **DIVULGADAS:** Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido o, incluso, mediante una descripción de la misma.

II.- **INÉDITAS:** Son aquellas que no han sido hechas del conocimiento público.

III.- **PUBLICADAS:** Estas pueden dividirse en:

a).- Aquellas que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de estos satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra.

b).- Las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares.

3.3.3.- ORIGEN.

I.- **PRIMIGENIAS:** Son las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o bien que estando basadas en otra, sus características permiten afirmar su originalidad.

II.- **DERIVADAS:** Se dice de aquellas que resultan de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra considerada primigenia.

3.3.4.- SUJETOS QUE INTERVIENEN.

I.- **INDIVIDUALES:** Las que han sido creadas por una sola persona.

II.- **DE COLABORACIÓN:** Las que han sido creadas por varios autores.

III.- **COLECTIVAS:** Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han sido participes en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado”.

CAPITULO IV

FRACCION XXX DEL ARTICULO 77 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

- 4.1. - Antecedentes.
- 4.2. - Problemática.
- 4.3. - Consecuencias Y Alternativas.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

4.1. - ANTECEDENTES.

Antes de entrar al estudio de la parte central de nuestra Investigación, debemos primeramente establecer que la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no siempre ha presentado la misma redacción que ahora tiene, toda vez que a partir de 1921, año de la promulgación de la primera Ley del Impuesto sobre la Renta, se permitió exigir el pago de impuestos a la actividad intelectual y artística en general, situación que desmoralizó a los autores y artistas, mismos que veían sus esfuerzos mermados al momento de la publicación de sus obras, por tener que realizar pagos por concepto de regalías, criterio que se venía aplicando hasta diciembre de 1990, momento en el cual se hace posible el exentar del pago de impuestos a la actividad artística, así como a los autores y artistas; en efecto es de señalarse que el artículo 77° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el año de 1990, nos indicaba en su fracción XXVIII y específicamente en sus incisos C) y D) que:

Artículo 77°.- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Fracción XXVIII.- "..."

"...C).- Aquellos que obtengan ingresos provenientes de regalías que perciben por permitir a terceros el uso o la explotación de sus derechos de autor, el gravamen no se cobra cuando: a) los ingresos se obtienen en más de un año de calendario, cuando; b) no se reciban en su totalidad de una sola persona y cuando;

c) no obstante sean de un año calendario y provengan de una sola persona, ésta se dedique a la actividad editorial, o bien, a la grabación de música.

D).-No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los ingresos derivados de regalías que perciban los escritores por permitir a terceros la enajenación de sus libros, hasta por un monto que no exceda de 20 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, SIEMPRE que el monto de dichas regalías se determine en función del valor de las ventas de sus libros, éstos se publiquen por empresas dedicadas a la edición de libros registrados en la Cámara Nacional de la Industria Editorial, se ofrezcan en venta al público en general y se haya pagado el derecho por registro de autores y estén registrados en México ante la autoridad competente, así como que la exención no se aplicará cuando se trate de obras técnicas, científicas o didácticas.

Pero no es sino hasta el 15 de noviembre de 1993 cuando por iniciativa del actual Presidente Carlos Salinas de Gortari, se da el antecedente de la actual fracción XXX, ya que la misma, como la propia iniciativa lo refiere, tiene como parte primordial el compromiso asumido por el Gobierno Federal en la reciente concertación del Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo, firmado con diversos sectores sociales, con la finalidad de estimular una mayor inversión, mejorar la competitividad de las empresas y distribuir en una forma más equitativa la carga fiscal a favor de los trabajadores de menores ingresos; es por ello que se indica que "En la iniciativa que se dictamina, se propone exentar los ingresos que obtengan los creadores de obras escritas o musicales, por la enajenación al público de sus obras propuesta que esta comisión considera acertada en virtud de la importancia que tiene la cultura para el desarrollo del país. Asimismo y acorde a la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal sobre los ingresos que perciban los creadores de obras escritas o musicales, se ingresa ante esta H. Asamblea la reforma a la fracción XVI del artículo 15 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado para precisar que no están sujetos al Impuesto que establece dicha Ley, los servicios que presten los creadores de obras escritas o musicales por los que devienen

ingresos que se encuentran exentos en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se propone adecuar a la iniciativa al dictar el artículo 8-Bis que contenga la citada reforma.

Por otra parte, esta comisión dictaminadora considera oportuno que régimen fiscal que actualmente le otorga la Ley del Impuesto Sobre la Renta a los autores, continúe sin cambios para que sigan gozando de un acreditamiento por un monto equivalente al impuesto que corresponda a 8 salarios mínimos, y que las personas que les efectúen los pagos por concepto del derecho de autor estén obligados a proporcionar a la autoridad la información correspondiente con dichos pagos”.

Más sin embargo, esta Iniciativa en comento fue plenamente discutida y aprobada el 23 de noviembre de 1993, por los Diputados Hector Morquecho Rivera, del Partido Popular Socialista; Gonzalo Cedillo Valdez, del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; Luisa Alvarez Cervantes, del Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Jorge Calderón Salazar, del Partido de la Revolución Democrática; José Antonio Gómez Urquiza del Partido Acción Nacional y Fidel Herrera Beltran, del Partido Revolucionario Institucional; quienes dentro de las facultades que les otorga la Constitución Federal, expusieron sus puntos de vista y criterios, dentro de los cuales lo más salvable de los mismos sería el acierto en cuanto a un importante beneficio que se establece en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para alentar la producción literaria y musical, al eximir del pago del impuesto a los ingresos que obtengan los autores de obras, por permitir a terceros la publicación o edición de libros, periódicos, revistas o en grabaciones; se establece también, la exención correspondiente al impuesto sobre el valor agregado para este tipo de ingresos.

De esta manera, se pone de manifiesto (sin dejar de reconocer los Diputados) que en los autores hay un indiscutible elemento de aportación a la sociedad, reconociéndose las difíciles condiciones en que los creadores, diseñadores y conceptualizadores de la cultura en México, y la necesidad de ser también apoyados,

para que continúen aportando lo mejor de sus creaciones a la vida de esta sociedad mexicana.

Es por ello que el día 03 de diciembre de 1993, en el Diario Oficial de la Federación, se publica la adición al artículo 77 fracción XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con vigencia para el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, para quedar como sigue:

Artículo 77º.- No se pagará el Impuesto sobre la Renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Fracción XXX.- Los que obtengan por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras, musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en lo que se contengan las grabaciones, que se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicara en los siguientes casos:

a).- Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.

b).- Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.

c).- Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

Fracción que no ha sido modificada hasta nuestros días, a pesar de las anomalías que presenta y mismas que se detallaran más adelante.

4.2. - PROBLEMÁTICA.

En este sentido como se ha mencionado en los capítulos precedentes en el aspecto patrimonial (por ser parte central de nuestra investigación) los autores gozan de diversas beneficios y específicamente en el aspecto tributario toda vez que diversas legislaciones entre ellas la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señalan diversas disposiciones por las cuales se puede deducir a los ingresos que perciban los autores una determinada cantidad (8 Salarios Mínimos Generales del Area Geográfica, elevados al ejercicio que se trate) o bien llegar a las denominadas exenciones, estas últimas definidas como *“aquella excepción a la regla general de caución en virtud de que elimina ciertos actos o situaciones imponibles por diversas razones ya sea de igualdad, equidad, concurrencia social o bien de política económica”*; por lo que así las cosas se observa que los autores gozan de diversas prerrogativas y beneficios en cuanto a la imposición tributaria se refiere, ya que inclusive la Ley Orgánica de 1934 (del artículo 28 Constitucional) establecía en su artículo 13 lo siguiente:

“Se considera que hay una exención de impuestos cuando se releva total o parcialmente a una persona determinada, de pagar un impuesto aplicable al resto de los causantes en igualdad de circunstancias, o se condonan en forma privativa los impuestos causados”

Es por ello que al ser la Ley del Impuesto Sobre la Renta una Ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional, es pertinente recordar la argumentación sobre la clasificación y jerarquización de las leyes y la definición del concepto de “leyes constitucionales”, desarrollada por el Doctor Jorge Carpizo quien señala “Las leyes constitucionales, dice Mario de la Cueva, citado por Jorge Carpizo, son de tres grados i) leyes orgánicas, que son aquellas que señalan la actuación y las facultades de un órgano federal, ii) leyes reglamentarias, que son la que precisan como deben aplicarse los principios de la Constitución. Mario de la Cueva especifica que a veces las leyes contienen una parte orgánica y otra reglamentaria, y iii) las leyes sociales, que son aquellas que desarrollan las bases de los derechos sociales garantizados en la Constitución, que son aquellas leyes que explican los principios de los artículos 27 y 123 constitucionales.

Para el doctor Mario de la Cueva, las leyes constitucionales, es decir, las que emanan formal y materialmente de la Constitución, que son parte de la Constitución, son la Constitución misma que se amplía, que se ramifica, que crece⁶³.

Jorge Carpizo concluye este interesante análisis, que desde luego nosotros suscribimos señalando:

“...Permítasenos escribir que pensamos que las ideas de Mario de la Cueva son acertadas. Por esto dijimos que la Teoría de Fraga era incompleta, pues si bien todas las leyes emanadas del Congreso federal son formalmente idénticas, materialmente no lo son, pues algunas de ellas son la Constitución que se desarrolla,

⁶³ Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. México UNAM La Gran Enciclopedia Mexicana 1964. Pp. 28-30.

que se extiende y que se vivifica. Y estas leyes constitucionales son a las que se refiere el artículo 133 como supremas⁶⁴.

De la Lectura de lo anterior debemos establecer que la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no cumple la premisa antes referida, así como tampoco con el contenido en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Carta magna la cual nos dice que: "Es obligación de todo mexicano el contribuir para los Gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residen, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes..."; obligaciones que no cumplen los autores salvo casos específicos establecidos en la propia norma, toda vez que si bien es cierto la fracción XXX del artículo 77° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; la cual señala exenciones de impuestos a los autores que se encuentran ubicados en un determinado supuesto, es decir que reciban ingresos (regalías) por permitir la explotación de sus obras a terceras personas, esto contraviene de manera tajante lo señalado en la fracción IV del artículo 31 del Pacto Federal. el cual en lo medular nos indica que es obligación de todo mexicano de contribuir, y que esta contribución debe de ser de una manera proporcional y equitativa; sin embargo y a pesar de que el hecho generador del tributo es el mismo para este tipo de contribuyentes, ya que consiste en la obtención de regalías por permitir a terceros el uso o explotación de sus derechos de autor, y que el motivo de la exención radica en el estímulo de sus obras creativas, esto únicamente opera respecto de determinado tipo de autores.

Es por ello que a pesar de lo señalado por la Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 13° el cual señala que: "Los derechos de autor a que se refiere esta ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas..."; ramas que en su mayoría no son tomadas en consideración por la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; por lo que al dar un trato diferente a los demás autores que no se encuentran señalados en esta fracción como serían las obras fotográficas, escultóricas, etc., y excluirseles de la exención respectiva, no se

⁶⁴ Ídem.

cumple lo señalado por la fracción IV del artículo 31 Constitucional. Es decir que sea EQUITATIVO; a pesar de que estos perciben en diversos casos ingresos por permitir el uso o la explotación de sus obras a terceros; violándose así de igual manera el principio de Supremacía Constitucional contenido en el artículo 133 de Nuestra carta Magna, al no ajustarse dicha fracción a los lineamientos establecidos en el Pacto Federal.

Es por todo ello que debemos señalar que efectivamente por las situaciones antes expuestas la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es INCONSTITUCIONAL, debiendo entender por esta el quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno. De acuerdo con la organización judicial de cada país, la inconstitucionalidad puede declararse por un juez cualquiera, como conflicto en definitiva de leyes, o por un tribunal sui generis, el de mayor jerarquía, y eso cual para estos casos dada la índole peculiar de las normas constitucionales, cuyo Código es ley de leyes⁶⁵.

De igual forma puede definirse la Inconstitucionalidad, como la Antinomia entre un acto y la constitución. En el estado de derecho, el poder judicial, controla, normalmente la constitucionalidad de las leyes, no en forma genérica sino referida a un caso concreto o con motivo de la acción particular.

O bien, como un vicio o defecto de que adolece una norma con fuerza de ley, cuando ha sido dictada en contra de los preceptos de la constitución, ya sea con lesión de los derechos que la misma confiere, con exceso o desviación de los poderes que en ella se otorga, o con quebranto de las formas señaladas para la realización del acto.

⁶⁵ Guiza Alday, Francisco Javier. DICCIONARIO JURIDICO DE LEGISLACION Y JUSPRUDENCIA. Angel Editor. México 1999 Pp.452.

Toda vez que al excluir la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; a diversas ramas del derecho de autor, las cuales se encuentran mencionadas en el numeral 13° de la Ley Federal de Derechos de Autor, a pesar de que los mismos tienen la misma causación *—permitir a terceros la publicación de sus obras para ser enajenadas al público—*, se aprecia que la citada fracción del artículo en comento misma que fue expedida por el Congreso de la Unión, no puede dejar de consignar ninguno de los elementos que constituyen las bases normativas de toda Ley Tributaria, mismos que son consignados por el artículo 31 fracción IV del Pacto Federal, por lo que se falso, que la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al prever únicamente que para poder exentar a los autores del pago del Impuesto Sobre la Renta, sus obras deben ser escritas en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras, musicales de su creación, omitiendo establecer a los demás autores que señala la Ley Federal de Derechos de Autor, por lo tanto resulta inconstitucional la fracción en cita, por no contener a los demás autores aludidos, violando con ello también el principio de Supremacía Constitucional que incluye el artículo 133 y el principio de Equidad dispuesto por la fracción IV del artículo 31 del Código Supremo del País.

4.3. - CONSECUENCIAS Y ALTERNATIVAS.

Como se ha venido indicando en párrafos anteriores al ser la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, violatorio del artículo 31 de Nuestra Carta Magna toda vez que no toma en consideración las demás ramas del derecho de autor a que se refiere la Ley Federal de Derechos de Autor, debemos al respecto indicar lo siguiente:

Por una parte debemos establecer que debe regularse de una manera efectiva todas y cada una de las ramas del Derecho de Autor, ya que a pesar de que con

motivo de las diversas convenciones Internacionales se ha creado la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, esta no ha alcanzado una madurez ya que por una parte y para tomar un ejemplo, encontramos a los llamados FOTOGRAFOS, ya que una parte estos realizan en su mayoría un trabajo independiente y mismos que venden su trabajo a diversas empresas para que sean publicadas (razón por la cual no deberían de pagar impuestos), pero a pesar de esto, los mismos al no encontrarse en lo previsto por la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deben contribuir al fisco, una vez hechas sus deducciones así como la deducción aplicable a estos casos (8 Salarios Mínimos Generales elevados al periodo que se trate), ya que la Ley Tributaria considera que estos obtienen directamente sus ingresos por la explotación de sus obras y en tal virtud calcularán el impuesto como si los mismos fueran pagados por honorarios y por ello podrán efectuar deducciones en la proporción que guarden los ingresos por este concepto que excedan a ocho Salarios Mínimos Generales del área geográfica del Distrito Federal elevados al periodo de que se trate, respecto del total de sus ingresos por derechos de autor obtenidos en el mismo periodo; lo anterior lo podemos esquematizar de la siguiente manera:

Supongamos que un autor tiene ingresos totales del trimestre de \$35,000.00 y deducciones del trimestre de \$16,000.00; como dato adicional tenemos que el equivalente a ocho Salarios Mínimos Generales del Distrito Federal son: \$10,500.00. Por diferencia, podemos notar que el excedente que guardan los ingresos del trimestre con los ocho S.M.G. es de \$24,500.00. Ahora, como dice anteriormente, hay que confrontar dicha diferencia con los ingresos totales del trimestre para obtener una proporción ($\$24,500.00 / \$35,000.00 = 0.70$) Esta proporción obtenida se multiplicará por las deducciones del trimestre y así se obtendrán las deducciones que pueden ser aplicables a los ingresos ($\$16,000 \times 0.70 = \$11,200.00$).

P R O P U E S T A.

De todo lo que hemos venido señalando con anterioridad consideramos que debe darse una reforma integral a la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a fin de adecuarla a la realidad que vive nuestro país, y de esta manera englobar a todos y cada uno de las ramas autorales que prevé la Ley de la materia, es por ello que debe quedar de la siguiente manera:

Artículo 77°.- No se pagará el Impuesto sobre la Renta por la obtención de los siguientes ingresos:

Fracción XXX.- Los que obtengan los autores contemplados en el artículo 13° de la Ley Federal de Derechos de Autor por permitir a terceros la publicación de sus obras, ya sean escritas en libros, periódicos o revistas, reproducidas en serie de grabaciones de obras, musicales de su creación, o en cualquier otro medio que la tecnología lo permita siempre y cuando dichas publicaciones se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

La exención a que se refiere esta fracción no se aplicara en los siguientes casos:

a).- Cuando quien perciba estos ingresos obtenga también de la persona que los paga ingresos de los señalados en el Capítulo I de este Título.

b).- Cuando quien perciba estos ingresos sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.

c).- Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

Reforma que debe llevarse a cabo a la mayor brevedad posible ya que la misma se considera viable en el sistema Tributario Mexicano, ya que al ser la actividad creadora de los autores, sea la rama que sea, pilar, no solamente desde un punto de vista tecnológico, sino también social y cultural, lograremos un mayor progreso de nuestra Nación, toda vez que ante este estímulo que se les concede a los autores y creadores se traerá un mayor estímulo a la economía del país.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los autores han conseguido a través de diversas leyes y especialmente en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los beneficios de la exención para continuar con el desarrollo y mejoramiento de sus creaciones, y no desalentar así a aquellas demás personas que contribuyan al desarrollo cultural de la nación

SEGUNDA.- Los derechos de autor ha sido objeto de discusión y actualización constante en todo el planeta a tal grado que ha sido necesario la creación de una Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la cual debe velar por los intereses de estos creadores y en muchos casos innovadores de la tecnología actual misma.

TERCERA.- En México la Publicación de la Ley Federal de Derechos de Autor como ley reglamentaria del artículo 28 Constitucional es un gran avance en materia autoral toda vez que se funda en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador; es por ello que otorga la protección a todas aquellas personas que a través de sus creaciones tratan de propagar los diversos grados de cultura a nuestro país, no haciendo distinciones entre nacionales y extranjeros, sujetándolos únicamente a la condición de que las obras hayan sido producidas en la nación.

CUARTA.- A pesar de ser la actividad creadora del hombre parte fundamental de la historia de la Nación, se ha obligado a estos al pago de contribuciones por las ganancias que obtienen por permitir la explotación de sus obras, esto de acuerdo a la interpretación del párrafo primero del artículo 28 de nuestra Carta Magna, la cual permite realizarlas, en determinados supuestos.

QUINTA.- Al observar la iniciativa del Ejecutivo Federal que trajo consigo la creación de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debemos mencionar que este fue un gran acierto en cuanto al ámbito cultural del país se refiere ya que alentó la actividad creadora del país con el fin de lograr un gran avance en este.

SEXTA.- Al observar minuciosamente la estructura de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, encontramos diversas anomalías en cuanto a su redacción se refiere, que interfieren de alguna manera con la actividad cultural, inclusive la retrasan imponiendo a los autores diversas imposiciones de carácter fiscal.

SEPTIMA.- Al referirnos sobre la Inconstitucionalidad de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debemos establecer que la misma se debe no solo a que excluye de su texto a diversas obras como sería por ejemplo la Dramática, la Danza, la Pictórica o de Dibujo, la Escultórica y de Carácter Plástico, la Arquitectónica o la Fotográfica, entre otras, que pueden revestir gran importancia para el desarrollo no solo cultural sino social de la Nación.

OCTAVA.- Es obvio que no podemos hablar de la derogación de la fracción XXX del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre Renta, toda vez que la misma es necesaria para alentar el desarrollo de obras que aumenten el acervo cultural y nos permitan entrar a la vanguardia en diversos aspectos; pero si es a todas luces necesario una reforma integral de la misma ya que suprime de manera tajante a diversos autores (contenidos en el art. 13º de la Ley Federal de Derechos de Autor) que de alguna forma también crean y permiten a terceros sus obras para que estas sean publicadas y a pesar de encuadrar en el supuesto del mencionado artículo, no se les exime del pago de impuestos.

NOVENA.- Al ser la recaudación fiscal parte medular para poder realizar los gastos públicos no solo de la Federación, sino también del Distrito Federal o del

Estado y Municipio, debe de ayudarse a la actividad creadora para que publiquen sus obras por medio de terceros que las enajene al público y es a estos a quienes se les deberá establecer legalmente el porcentaje que se tiene que dar a los autores para evitar así que algunos obtengan mayores regalías que otros y de esta manera tener un control en cuanto a la obtención de ingresos por parte de ellos, pero es claro que dicha tasas deberá de actualizarse de acuerdo a las circunstancias en que actualmente vive el país.

DECIMA.- La reforma al mencionado ordenamiento legal beneficiara a la Nación, ya que recordemos que en diversas ocasiones, los extranjeros apoyados en los beneficios que otorgan las leyes mexicanas para alcanzar un beneficio propio, ya que al no hacer la Ley Federal de Derechos de Autor distinción alguna entre nacionales y extranjeros, estos últimos ven en nuestra nación un lugar propio de desarrollar su actividad creadora con la ventaja de no pagar impuesto durante el tiempo que dure su investigación y más aun al explotarse apoyándose en terceras personas.

B I B L I O G R A F I A

- ACEBEY, Pedro Carlos, Derecho de Autor, Edit. troquel, Buenos Aires Argentina 1967.
- AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Editorial Jurídica Mexicana, México 1964.
- ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo. Derecho Fiscal, Edit. Themis, México, 1991. pp.536.
- BORJA SORIANO, Manuel Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. Porrúa. México 1939.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales Edit Porrúa. 20a Edición, 1986.
- CARDENAS, Elizondo, Introducción al Estudio del Derecho Fiscal, Edit. Porrúa. México 1992. pp.347
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III Edit Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1981.
- Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. México UNAM La Gran Enciclopedia Mexicana 1964. pp. 583.
- DE LA GARZA, Francisco. Derecho Financiero Mexicano Edit. Porrúa. México 1988. pp 456.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 9 Ed. Edit Porrúa. México 1980. pp 496.
- DUBLAN, Manuel y LOZANO José María. Legislación Mexicana o Colección Completa de Disposiciones Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República. México, edición Oficial, IMPRENTA Comercio, 1950 Tomo V.
- FARRELL CUBILLAS, Arsenio. El Sistema Mexicano de los Derechos de Autor. Ignacio Valdemir Editor, México 1966.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 40a Ed. Edit. Porrúa, México D.F. 1989. pp 445.
- GUIZA ALDAY, Francisco Javier. Diccionario Jurídico de Legislación y Jurisprudencia. Angel Editor. México 1999 pp.452.

- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Edit. Cajica S.A. de C.V. México, 1980.
- HERRERA MEZA, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. Edit. Limusa S.A. Grupo Noriega Editores, México D.F. pp. 170.
- LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. 2a De. Edit. Porrúa. México. 1982. pp. 84.
- LYRSZYC, Delia. Derechos Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO/Cerlalc/Zavalía. Buenos Aires. Argentina 1993 pp 630.
- MARTIN GRANADOS, Ma. Antonieta. Fiscal II. 2a ed. Edit Ecafsa. México 1998.
- NEMU SASTRE, Ramón. De la Autoría y sus Derechos. Editado por la SEP. Dirección General de Publicaciones y Medios. Consejo Nacional de Fomento Educativo. México. D.F. 1988. pp. 130.
- OBON LEÓN, Juan Ramón. Derechos de los Artistas e Interpretes. 2da Ed. Edit. Trillas. México D.F. 1990. pp 144.
- OBREGON ESQUIVEL, Torbio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Publicidad y Editores. México, 1943.
- PHILLIP, Alfred. Del Derecho de Autor y del Derecho del Inventor. Edición Única. Traducido por Ernesto Volkening S. E. Edit Themis S.C.A Bogotá. Colombia 1982 pp 60.
- PROAÑO MAYA, Marco A. El Derecho de Autor, con Referencia Especial a la Legislación Ecuatoriana. Quito Ecuador. Editora Ricke. 1972.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael Derecho Civil. Edit. Porrúa. México 1954.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael Bienes Derechos Reales y Sucesorios. Edit. Porrúa. México 1984.
- SANCHEZ HERNANDEZ, Mayolo. Derecho Tributario. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, pp. 133.
- SÁNCHEZ MIRANDA, Arnulfo. Fiscal 1. Edit Ecafsa. México 1997.
- SATANOWSKY, Isidro. El Derecho Intelectual. 3a ed. Editado por Tipográfica Editora. Buenos Aires. Argentina 1954. pp 140.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I-II, Edit. Porrúa. México, 1985 pp. 1089.

- STEPHANY, Paola. Diccionario de Contabilidad 2da ed. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1994 pp. 174.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Porrúa. México. 1944.
- VÁZQUEZ CARRILLO, José Luis. El Derecho Intelectual, su Naturaleza y Transmisión. 3a Ed. Edit Porrúa. México. 1953. pp 103.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4 Ed. Edit. Mac Graw Hill. México. 1997. pp. 196.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo I. 12 Ed. Edit. Porrúa. México. 1998. pp. 596.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal. 3 Ed. Edit. Greca. México. 1997. pp. 514.
- Fisco Agenda. Ediciones Fiscales ISEF S.A. 11 Ed. México. Enero 1998. pp 896.
- Fernando Serrano Magallon "Nueva Ley Federal del Derecho de Autor. Edit. Porrúa. México. 1998. pp. 425.
- Mancilla y Mejía, María Elena; Pereznieta Castro, Leonel. "Manual Practico del Extranjero en México". 3 Ed. Edit. Harla. México. 1996. pp. 584.
- Prontuario Fiscal Correlacionado 35va. Ed. Edit. ECAFSA. México 1998 pp 1056.

JURISPRUDENCIA.

- Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, Tesis Jurisprudenciales de 1917 a 1956 México. D.F.

ECONOGRAFIA.

- CASTILLO GARCÍA, Jorge. La Sociedad Colectiva de Gestión y los Derechos de Autor. Tesis UNAM, México D.F. a 1995. pp 110.
- Documentautor, Servicios de Consulta Bibliográfica sobre Derechos de Autor. Editado por la Dirección General de Derechos de Autor. Departamento de Promoción y Difusión Cultural de la SEP. Vol. II. México, D.F. 1986. pp 34.

- FUENTES ARAUJO, Ma. Luisa. Transmisión del Derecho Patrimonial de Autor. Tesis Universidad Tecnológica de México. México. D.F. 1994 pp 142.
- HERNANDEZ, Pedro Luis. Historia Breve del Derecho de Autor. Publicado en Documentautor Vol. IV, numero especial dedicado al Coloquio La Ley Federal de Derechos de Autor a Cinco Lustros de su Existencia. Dirección General de Derechos de Autor, México, diciembre de 1988.
- HERRERA MEZA, Humberto J. Historia del Derecho de Autor. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Secretaria de Educación Pública. México, Año I. Núm. 3, Julio-Septiembre de 1990.
- MORFIN PATRACA, José Ma. Evolución Legislativa del Derecho de Autor. 1824-1963. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Año II Núm. 5 septiembre 1991.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. EI ABC del Derecho de Autor. UNESCO, Francia 1982.
- UCHTENHAGEN, Ulrich. Génesis y Evolución del Derecho de Autor en el Mundo. Publicado en la Memoria del VI Congreso Internacional sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. Edición Patrocinada por la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, la Federación Mexicana de Sociedades Autorales y la Secretaria de Educación Pública. México, 1991.